



PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Fundado en 1867

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el solo hecho de publicarse en este periódico. Registrado como artículo de 2a. clase el 28 de noviembre de 1921.

Directora: Mtra. Jocelyne Sheccid Galinzoga Elvira

Juan José de Lejarza # 49, Col. Centro, C.P. 58000

CUARTA SECCIÓN

Tels. 443-312-32-28

TOMO CLXXXVI

Morelia, Mich., Martes 17 de Septiembre de 2024

NÚM. 44

CONTENIDO

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAMORA, MICHOACÁN

REGLAMENTO DE MOVILIDAD Y SEGURIDAD VIAL

El C. Felipe Armando Umaña Melo, Secretario del Ayuntamiento Constitucional de Zamora, Michoacán; con las facultades conferidas en el artículo 69 fracción VIII, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo:

Certifico:

Que en la Centésima Décima Sexta Sesión Ordinaria del Ayuntamiento de Zamora, Michoacán; celebrada con fecha 16 de julio de 2024 dos mil veinticuatro, se aprobó acuerdo que a la letra dice:

Acuerdo número 241.- Por mayoría de votos de los miembros del Ayuntamiento presentes, con la abstención de los Regidores C. Iris María Macías Mireles y C. Mario Alberto Méndez Echevarría, aprobaron en votación económica, el Reglamento de Movilidad y Seguridad Vial para el municipio de Zamora, Michoacán. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 115 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 64 fracción XVII y 68 fracción IV de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo. Mismo que se anexa a la presente acta para que forme parte integral de la misma; ordenándose su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo. Para efectos de seguimiento y cumplimiento al presente acuerdo, se comisiona en el ámbito de sus respectivas atribuciones, al Presidente Municipal, C. Carlos Alberto Soto Delgado; a la Síndica Municipal, C. Ma. Isabel Aguilera Verduzco; a los integrantes de las comisiones Colegiadas de Gobernación, Seguridad Pública, Protección Civil y Participación Ciudadana y Marco Jurídico Municipal y Desarrollo Agroindustrial Sustentable y al Secretario del Ayuntamiento.

La anterior certificación se expide para los efectos legales a que haya lugar.

ATENTAMENTE

C. Felipe Armando Umaña Melo
Secretario del Ayuntamiento
(Firmado)

Responsable de la Publicación
Secretaría de Gobierno

DIRECTORIO

**Gobernador Constitucional del Estado
de Michoacán de Ocampo**

Mtro. Alfredo Ramírez Bedolla

Secretario de Gobierno

Lic. Carlos Torres Piña

Directora del Periódico Oficial

Mtra. Jocelyne Sheccid Galinzoga Elvira

Aparece ordinariamente de lunes a viernes.

Tiraje: 40 ejemplares

Esta sección consta de 54 páginas

Precio por ejemplar:

\$ 35.00 del día

\$ 45.00 atrasado

Para consulta en Internet:

www.periodicooficial.michoacan.gob.mx

www.congresomich.gob.mx

Correo electrónico

periodicooficial@michoacan.gob.mx

**INICIATIVA DEL REGLAMENTO DE MOVILIDAD Y SEGURIDAD VIAL PARA
EL MUNICIPIO DE ZAMORA, MICHOACÁN.**

Que presentan de manera conjunta la Comisión de Gobernación, Seguridad Pública, Protección Civil y Participación Ciudadana, así como la Comisión de Marco Jurídico Municipal y Desarrollo Agroindustrial Sustentable, de acuerdo al artículo 24 del Reglamento de Sesiones y Funcionamiento de Comisiones vigente.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Con fecha 28 de noviembre de 2016, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Ley General de Asentamientos, Ordenamientos Territorial y Desarrollo Urbano, con la que se busca establecer políticas, planes y programas para la prevención de accidentes y el mejoramiento de la infraestructura vial y de movilidad; promoviendo el acceso de mujeres y niñas a espacios públicos y transporte de calidad, seguro y eficiente, incluyendo acciones para eliminar la violencia basada en género y el acoso sexual.

Con fecha 18 de diciembre del año 2020, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones a los artículos 4, 73, 115 y 122 de la Constitución Política para los Estados Unidos Mexicanos, en materia de movilidad y seguridad vial. Artículos en los que se incorpora el derecho de toda persona a la movilidad en condiciones de seguridad vial, accesibilidad, eficiencia, sostenibilidad, calidad, inclusión e igualdad, además se faculta al municipio para formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal, así como los planes de movilidad y seguridad vial.

Con fecha 17 de mayo del año 2022, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la nueva Ley General de Movilidad y Seguridad Vial, así mismo en fecha 02 de Junio del año 2023 se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán, la Ley de Movilidad y Seguridad Vial del Estado de Michoacán, ordenamientos en los que se establece como una de las obligaciones de las autoridades municipales, prevenir y mitigar los riesgos asociados a sufrir siniestros de tránsito, a través de la generación de sistema de movilidad con enfoque de sistemas seguros.

Al ser la movilidad un derecho fundamental que debe estar garantizado, en igualdad de condiciones a toda la población, sin diferencias derivadas del poder adquisitivo, condición física o psíquica, género o edad, es por lo que el presente proyecto busca aplicar eficientemente la legalidad dentro de cada uno de sus artículos.

Por lo que, armonizando estos instrumentos normativos, en aras de cumplir con lo dispuesto en el mandato Constitucional y basado en una estructura de fácil lectura para los ciudadanos, se brindarán las herramientas para ejercer el derecho a la movilidad y seguridad vial en las condiciones señaladas en los ordenamientos legales.

FUNDAMENTO LEGAL:

Con fundamento en los artículos 4 y 115 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos artículos 112, 113, 123 fracción IV, 130 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, artículos 4, 31, 33, 49, 62, 68, 74, 78 de la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial, artículos 35 y 56 de la Ley y Seguridad Vial del Estado de Michoacán de Ocampo, artículos 40, inciso a) fracción XIV, 49, 64 fracción XVII, 67 fracción VI, 68 fracción IV y IX, 178, 179, 180, 181 fracción VI y 182 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo; Artículos 1, 46, 53, 54, 55 y 56 del Bando de Gobierno de Zamora Michoacán; así como los artículos 23, 24, 50, 55 y 57 del Reglamento de Sesiones y Funcionamiento de Comisiones del Ayuntamiento de Zamora de Hidalgo, Michoacán.

Por todo lo anteriormente expuesto y debidamente fundado, sometemos a la consideración del pleno de este Ayuntamiento, se abrogue el Reglamento de Tránsito y Vialidad publicado en el Periódico Oficial del Estado en fecha 14 de noviembre del año 2008, y se apruebe el presente proyecto del Reglamento de Movilidad y Seguridad Vial para el Municipio de Zamora, Michoacán, el cual se expone a continuación.

**REGLAMENTO DE MOVILIDAD Y SEGURIDAD VIAL PARA
EL MUNICIPIO DE ZAMORA, MICHOACÁN.****TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES****CAPÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1.- El presente Reglamento es de orden público, interés social y observancia general, tiene como objetivo normar la movilidad y la seguridad vial, regular la circulación de peatones y vehículos en la vía pública, así como garantizar la seguridad vial en el municipio de Zamora, Michoacán.

Artículo 2.- Para efectos del presente Reglamento se entiende por:

- I. Accesibilidad: Medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas en igualdad de condiciones al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y tecnologías de información, y otros servicios o instalaciones abiertas al público o de uso público, tanto en las zonas urbanas como rurales;
- II. Acciones Afirmativas: Políticas, medidas o acciones dirigidas a favorecer a personas o grupos en situación de vulnerabilidad, con el fin de eliminar o reducir las desigualdades y barreras de tipo actitudinal, social, cultural o económico que los afectan;
- III. Agente: Personal de tránsito, policía municipal o servidores públicos, facultados para realizar funciones de control, supervisión y regulación de la movilidad y seguridad vial de personas y vehículos en el municipio, así como para hacer cumplir el presente reglamento o disposiciones similares;
- IV. Amonestación verbal: Acto por el cual el agente advierte a los peatones, conductores y pasajeros de un vehículo, sobre el incumplimiento cometido a las disposiciones de este reglamento y tiene como propósito orientarlos a conducirse de conformidad en lo establecido en el mismo y prevenir otras conductas similares;
- V. Andadores: Superficies destinadas exclusivamente a la circulación de peatones;
- VI. Área de Carga y Descarga: Espacio de la vía pública destinado al estacionamiento de manera temporal de los vehículos de transporte de carga, en las que se efectúa la recepción y despacho de bienes;
- VII. Área de espera para ciclistas y motociclistas: Zona marcada en el pavimento, detrás de los pasos peatonales en una interacción de vías donde exista semáforo, que permitirá a los conductores de estos vehículos esperar la luz verde del semáforo en una posición adelantada, de tal forma que sean visibles al resto de los vehículos;
- VIII. Arroyo vehicular: Área de la vialidad destinada a la circulación vehicular y ciclista, que en algunos casos está delimitada por alguno o varios de los siguientes elementos: camellón, guarnición, estacionamiento, acotamiento, entre otros;
- IX. Auditoria de Seguridad Vial: Metodología aplicable a cualquier infraestructura vial para identificar, reconocer y corregir sus deficiencias, antes de que ocurran siniestros viales o cuando éstos ya están sucediendo. Las auditorias de seguridad vial buscan identificar riesgos de las vialidades con el fin de emitir recomendaciones, que, al materializarse, contribuyan a la reducción de los riesgos;
- X. Automóvil: Vehículos que pueden ser guiados para transitar por una vía ordinaria y llevan motor, generalmente de combustión interna, que los pone en movimiento;
- XI. Automovilista; Toda persona que conduce, maneja o tiene control de un automóvil en la vía pública; que controla o maneja un automotor;
- XII. Autorización: Acto administrativo mediante el cual se autoriza a organismos, entidades, órganos administrativos, así como personas físicas o morales, la realización de una acción;
- XIII. Avenidas: Vías de circulación que por su importancia tienen derecho de paso, en las que existen camellones o jardines separando los sentidos de la circulación;
- XIV. Ayuntamiento: El Ayuntamiento Constitucional de Zamora, Michoacán;
- XV. Banqueta: Espacio público que comprende del inicio del arroyo vial al límite de propiedad reservado para la circulación de personas, la cual se compone por tres franjas: franja de servicio, franja de circulación y franja de vegetación o mobiliario;
- XVI. Bicicleta: Vehículo de propulsión humana, pudiendo este contar o no con un motor de asistencia eléctrica o de combustión que no supere los 25 km/h;
- XVII. Bici-estacionamiento: Espacio físico y/o mobiliario urbano utilizado para sujetar, resguardar y/o custodiar bicicletas por tiempo determinado;

- XVIII. Boleta de Infracción: Formato elaborado por la autoridad mandatada, en el ámbito de sus competencias, y llenado por el Agente o Inspector municipal, según corresponda, en donde se hace constar una infracción a la Ley de Movilidad y Seguridad Vial para el Estado de Michoacán, el presente reglamento, así como su consecuente sanción;
- XIX. Calle completa: Aquella diseñada para facilitar el tránsito seguro de las personas usuarias de las vías, de conformidad con la jerarquía de la movilidad, que propician la convivencia y los desplazamientos accesibles y eficientes;
- XX. Carril Compartido: El destinado para la circulación de las bicicletas y compartido con el transporte público, que se ubicará a la derecha de los carriles destinados para los automovilistas;
- XXI. Ciclista: A la persona que conduce un vehículo de tracción humana a través de pedales. Se considera ciclista también a aquellas personas que conducen bicicletas asistidas por motores eléctricos, siempre y cuando ésta desarrolle velocidades de hasta 25 kilómetros por hora. Los menores de 12 años de edad a bordo de un vehículo no motorizado serán considerados peatones;
- XXII. Ciclovía: La vía pública destinada para la circulación de bicicletas y vehículos de tracción humana;
- XXIII. Conductor: Persona autorizada mediante permiso o licencia para la conducción y operación de un vehículo motorizado;
- XXIV. Desplazamiento: Al recorrido de una persona asociado a un origen y un destino preestablecidos con un propósito determinado en cualquier modo de movilidad;
- XXV. Dictamen: Al resultado de la evaluación técnico-jurídica emitida por la autoridad competente, respecto de un asunto sometido a su análisis;
- XXVI. Cultura de la Movilidad: A la actividad cuya finalidad es promover una cultura vial en la población, dirigida a todas las personas usuarias de la vía, con el objetivo de generar cambios en los patrones de comportamiento social;
- XXVII. Especificaciones técnicas: Parámetros a los que se encuentra sujeto el diseño, funcionalidad y uso tanto de las vías como de los modos de transporte, con el objeto de garantizar la seguridad, salud e integridad de las personas usuarias y la prevención del riesgo, considerando las necesidades diferenciadas de los grupos en situación de vulnerabilidad;
- XXVIII. Estado de Ebriedad: Condición física y mental ocasionada por la ingesta de alcohol etílico que se presenta en una persona, cuando la medición del alcoholímetro se arroje 0.25 ml/L o superior de alcohol por litro de aire espirado, 0.05 g/dL (equivalente 0.5 g/L) o superior en sangre. Motociclistas 0.1 mg/L en aire espirado o 0.02 g/dL (equivalente a 0.2 g/L);
- XXIX. Externalidades: Factores que inciden, afectan y son derivados de efectos secundarios que causa la actividad de la movilidad de una persona, en función del medio de transporte por el que se desplace, como emisiones, congestión, siniestros y uso de espacio público;
- XXX. Factor de riesgo para la movilidad, tránsito y seguridad vial: Es todo hecho o acción que dificulte la prevención de un siniestro de tránsito, así como la implementación de medidas comprobadas para mitigar dichos riesgos como son, la velocidad inadecuada, el no utilizar el cinturón de seguridad, los dispositivos de retención infantil, la conducción bajo los influjos de bebidas alcohólicas o el influjo de drogas, estupefacientes o psicotrópicos, los actos que atenten en contra de la seguridad de los peatones, el no utilizar cascos de seguridad, y en general las infracciones a las disposiciones de la Ley de Movilidad y Seguridad Vial para el Estado de Michoacán y el presente Reglamento;
- XXXI. Grupos en situación de vulnerabilidad: Población que enfrenta barreras para ejercer su derecho a la movilidad con seguridad vial como resultado de la desigualdad que por su condición particular enfrenten algún tipo de exclusión;
- XXXII. Hecho de tránsito, evento producido por el tránsito vehicular, en el que interviene por lo menos un vehículo, causando daños materiales, lesiones o muerte de personas;
- XXXIII. Infracción: Al acto de autoridad que recae a la conducta que transgrede alguna disposición al presente reglamento, o demás disposiciones normativas aplicables y que tiene como consecuencia una sanción administrativa;
- XXXIV. Instituto: Instituto del Transporte del Estado de Michoacán;

- XXXV. Itinerario: A la autorización respecto del inicio y terminación de la prestación del servicio de transporte público, así como, en su caso, el señalamiento de la hora de arribo, continuación y terminación de las unidades en cada paradero;
- XXXVI. Isleta: Zona de resguardo para peatones, con el objeto de fraccionar el tiempo de cruce;
- XXXVII. Lengua de Señas Mexicana: Lengua de una comunidad de sordos, que consiste en una serie de signos gestuales articulados con las manos y acompañados de expresiones faciales, mirada intencional y movimiento corporal, dotados de función lingüística, forma parte del patrimonio lingüístico de dicha comunidad y es tan rica y compleja en gramática y vocabulario como cualquier lengua oral;
- XXXVIII. Ley General: A la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial;
- XXXIX. Ley Estatal: A la Ley de Movilidad y Seguridad Vial para el Estado de Michoacán de Ocampo;
- XL. Licencia. La autorización que de manera materia o virtual concede el Estado a una persona física, por tiempo determinado, para conducir y operar vehículos, acreditando sus condiciones psicofísicas y aptitudes para conducir;
- XLI. Motocicleta: Vehículo motorizado de dos o más ruedas, que utiliza manubrio para su conducción, utilizado para el transporte de pasajeros o de carga, propulsado por un motor de combustión interna, eléctrico o algún otro tipo de mecanismo que utilice cualquier otro tipo de energía o asistencia que proporcione una potencia continua normal mayor a 1 KW (1.34 HP), o cuyo motor de combustión tenga un volumen desplazado mayor a 49 cm cúbicos. Sin ser limitativo sino enunciativo, una motocicleta puede incluir denominaciones de bicimoto, motoneta, motocicleta con sidecar, trimoto y cuatrimoto, con capacidad de operar tanto en carretera como en otras superficies, que cumpla con las disposiciones estipuladas en la Norma Oficial Mexicana en materia de identificación vehicular;
- XLII. Motociclista: A toda persona que conduce y se traslada de un lugar a otro a bordo de una motocicleta en cualquiera de sus modalidades: motoneta, bicimoto, minimotos, motociclos, mototriciclo o cuatrimoto;
- XLIII. Movilidad activa o no motorizada: Desplazamiento de personas y bienes que requiere de esfuerzo físico, utilizando ayudas técnicas o mediante el uso de vehículos no motorizados;
- XLIV. Movilidad del cuidado: Viajes realizados en la consecución de actividades relacionadas con el trabajo no remunerado, de cuidados y el cuidado de las personas que requieren de otra persona para su traslado, dependientes o con necesidades específicas;
- XLV. Movilidad: Conjunto de desplazamientos de personas, bienes y mercancías a través de diversos modos, orientado a satisfacer las necesidades de las personas en el Municipio, a través de las diferentes formas y modalidades de transporte, que se ajusten a la jerarquía y principios establecidos en la Ley de Movilidad y Seguridad Vial para el Estado de Michoacán;
- XLVI. Paso Peatonal a Nivel de Banqueta: Extensión de la banqueta con elevación sobre el arroyo vehicular que conecta dos extremos de una calle o avenida,
- XLVII. Permiso para conducir. Documento expedido por la autoridad competente a menores de dieciocho y mayores de dieciséis años, que reúnan las condiciones de madurez y capacidad necesarias para conducir vehículos con base en los exámenes que se le practiquen, por el tiempo y en los términos establecidos en la Ley de Movilidad y Seguridad Vial, en su reglamento, previa autorización de quien ejerza la patria potestad;
- XLVIII. Permiso: Acto administrativo por virtud del cual, el Ejecutivo del Estado, confiere a una persona física o moral la prestación temporal del servicio de transporte especializado, mediante el pago de una remuneración;
- XLIX. Persona concesionaria: Persona física o moral autorizada temporalmente por las autoridades competentes, para prestar servicios de autotransporte de carga, pasaje o turismo para operar o explotar servicios auxiliares, en las vías generales de comunicación, que para el cumplimiento de sus fines transita en vialidades de jurisdicción federal, estatal o municipal;
- L. Persona conductora: A la persona que lleva el dominio del movimiento de un vehículo;
- LI. Persona operadora: Persona que lleva el dominio del movimiento de un vehículo destinado al servicio de transporte

público y especializado que cumple con los requisitos establecidos en la Ley de Movilidad y Seguridad Vial para el Estado de Michoacán y su reglamento;

- LII. Persona Peatona: Persona que transita a pie por la acera y/o banqueta y a falta de ésta en la vía municipal de comunicación, así como los demás que transiten en ayudas técnicas manejados por ellos o por otra persona que no sean vehículos;
- LIII. Persona usuaria de transporte: Persona que utiliza y realiza desplazamientos en el Sistema Municipal de Transporte;
- LIV. Personas con movilidad limitada: Persona cuya movilidad se ha reducido por motivos de edad, embarazo y alguna otra situación que, sin ser una discapacidad, requiere una atención adecuada y la adaptación a sus necesidades particulares tanto en la vía pública como en el Sistema Municipal de Transporte;
- LV. Personas usuarias vulnerables: Niñas y niños menores de doce años, personas adultas mayores y personas con movilidad limitada usuarias de las vías públicas y del Sistema Municipal de Transporte;
- LVI. Póliza de seguro: Documento expedido por una persona jurídica acreditada en los términos de la normatividad aplicable que ampare el aseguramiento del conductor, propietario, pasajeros del vehículo automotor y usuarios de la vía pública para responder por daños y perjuicios;
- LVII. Proximidad: Circunstancias que permiten a las personas usuarias desplazarse con facilidad a sus destinos;
- LVIII. Reglamento: Reglamento de Movilidad y Seguridad Vial para el Municipio de Zamora, Michoacán;
- LIX. Seguridad Vial: Conjunto de medidas, normas, políticas y acciones adaptadas para prevenir los siniestros de tránsito y reducir el riesgo de lesiones y muertes a causa de éstos; de conformidad con las directrices contempladas en la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial;
- LX. Sensibilización: Transmisión de información a la población, con el fin de concientizarla sobre el uso de la vía y la problemática que en ella se genera;
- LXI. Señalamiento: Conjunto integrado de dispositivos, marcas y señales que indican la geometría de las vías, sus acotamientos, las velocidades máximas, la dirección de tránsito, así como sus bifurcaciones, cruces y pasos a nivel, garantizando su adecuada visibilidad de manera permanente;
- LXII. Servicio de transporte: Actividad mediante la cual el Instituto, otorga concesión, permiso o constancia a personas físicas o morales para que suministren el servicio de transporte para satisfacer las necesidades de movilidad de las personas;
- LXIII. Servicio de Transporte Público: Actividad a través de la cual, el Ejecutivo del Estado, satisface las necesidades de transporte de pasajeros o carga en todas sus modalidades, por sí, o a través de entidades, mediante el otorgamiento de concesiones o permisos en los casos que establece la Ley de Movilidad y Seguridad Vial para el Estado de Michoacán, que ofrece en forma continua, uniforme, regular, permanente e ininterrumpida a persona determinada o al público en general, mediante diversos medios;
- LXIV. Siniestro de Tránsito: Cualquier suceso, hecho, accidente o evento en la vía pública derivado del tránsito vehicular y de personas, en el que interviene por lo menos un vehículo y en el cual se causan la muerte, lesiones, incluidas en las que se adquiere alguna discapacidad, o daños materiales, que puede prevenirse y sus efectos adversos atenuarse;
- LXV. Sistema de Movilidad: Conjunto de elementos y recursos relacionados directa o indirectamente con el tránsito y la movilidad, cuya estructura e interacción permiten el desplazamiento de personas y bienes;
- LXVI. Sistema de retención infantil: Elementos de seguridad para limitar la movilidad del cuerpo para personas menores de doce años, a fin de disminuir el riesgo de lesiones en caso de colisión o desaceleración brusca del vehículo;
- LXVII. Sistemas de Seguros: Prácticas efectivas, eficientes y prioritarias, que redistribuyen responsabilidades entre los diversos actores relacionados con la movilidad y no solo con las personas usuarias, cobran especial relevancia las vías libres de riesgos, los sistemas de seguridad en el transporte, en los vehículos y las velocidades seguras;

- LXVIII. Sitio o Base: Espacio físico ubicado en propiedad privada, o en vía pública, autorizado por la autoridad competente, destinado al estacionamiento temporal de vehículos del servicio público de taxis y especializado de carga para el ofrecimiento de sus servicios;
- LXIX. Tarifa: Contraprestación previamente autorizada por el servicio de transporte público y especializado que se preste en territorio municipal, la cual podrá ser mediante efectivo o cualquier otra forma establecida en la Ley de Movilidad y Seguridad Vial para el Estado de Michoacán, su reglamento y demás normativas aplicables;
- LXX. UMA. Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de pago de las obligaciones y supuestos previstos en la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización, que se aplicará para determinar las sanciones previstas en el presente Reglamento;
- LXXI. Vehículo motorizado: Vehículo de transporte terrestre de pasajeros o de carga, que para su tracción dependen de un motor de combustión interna, eléctrica o de cualquier otra tecnología que les proporciona velocidad superior a los veinticinco kilómetros por hora;
- LXXII. Vehículo no motorizado: Vehículo de tracción humana como bicicleta, monociclo, triciclo, cuadriciclo; vehículos recreativos como patines, patinetas y monopatinés; incluye a aquellos asistidos por motor de baja potencia no susceptible de alcanzar velocidades mayores a veinticinco kilómetros por hora, y los que son utilizados por personas con discapacidad;
- LXXIII. Vehículo: Modo de transporte diseñado para facilitar la movilidad y tránsito de personas o bienes por la vía pública, propulsado por una fuerza humana directa o asistido para ello por un motor de combustión interna, eléctrico o cualquier fuerza motriz;
- LXXIV. Vehículos ecológicos: Aquellos que cuentan originalmente con un sistema de propulsión de fábrica, eléctrica, híbrida o modificados con motores eléctricos, hidrógeno, combustión interna en combinación con eléctricos y/o propulsión a gas natural, que cumplan con la normatividad en la materia;
- LXXV. Vía primaria: Espacio físico cuya función es facilitar el flujo del tránsito vehicular continuo o controlado por semáforo, entre distintas zonas de la ciudad las cuales pueden contar con carriles exclusivos para la circulación de bicicletas y/o transporte público;
- LXXVI. Vía Pública: Todo espacio de uso común destinado al libre desarrollo de las actividades urbanas colectivas, entre ellas la movilidad, el tránsito, la prestación de servicios públicos y la instalación de infraestructura y mobiliario urbano;
- LXXVII. Vía secundaria: Aquella que permite la circulación al interior de las colonias, barrios o pueblos, destinada al acceso directo a los inmuebles;
- LXXVIII. Vialidad: Conjunto integrado de vías de uso común que conforman la traza urbana;
- LXXIX. Violencia de género: A cualquier acción u omisión, basada en su género, que le cause a una persona daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte, tanto en el ámbito privado como en el público; y,
- LXXX. Zona 30: Zona de tráfico calmado y/o zona 30, Área delimitada al interior de barrios, colonias, fraccionamientos o poblados para reducir el volumen y velocidad del tránsito, de forma tal que los peatones, ciclistas y conductores de vehículos motorizados circulen de manera segura.

Artículo 3.- La aplicación de este Reglamento, estará basada en los siguientes Principios:

- I. Accesibilidad. Garantizar el acceso pleno en igualdad de condiciones, con dignidad y autonomía a todas las personas al espacio público, infraestructura, servicios, vehículos, transporte público y los sistemas de movilidad tanto en zonas urbanas como rurales, mediante la identificación y eliminación de obstáculos y barreras de acceso, discriminación, exclusiones, restricciones físicas, culturales, económicas, así como el uso de ayudas técnicas y perros de asistencia, con especial atención a personas con discapacidad, movilidad limitada y grupos en situación de vulnerabilidad;

- II. Calidad. Garantizar que los sistemas de movilidad, infraestructura, servicios, vehículos y transporte público cuenten con los requerimientos y las condiciones para su óptimo funcionamiento con propiedades aceptables para satisfacer las necesidades de las personas;
- III. Confiabilidad. Las personas usuarias de los servicios de transporte deben tener la certeza de que los tiempos de recorrido, los horarios de operación y los puntos de abordaje y descenso son predefinidos y seguros, de manera que se puedan planear los recorridos de mejor forma;
- IV. Diseño universal. Todos los componentes de los sistemas de movilidad deben seguir los criterios de diseño universal, a fin de incluir a todas las personas independientemente de su condición y en igualdad de oportunidades, a las calles y los servicios de movilidad, de acuerdo con las condiciones de cada centro de población; así como otorgarles las condiciones mínimas de infraestructura necesarias para ejercer el derecho a la movilidad;
- V. Eficiencia. Maximizar los desplazamientos ágiles y asequibles, tanto de personas usuarias como de bienes y mercancías, optimizando los recursos ambientales y económicos disponibles;
- VI. Equidad. Reconocer condiciones y aspiraciones diferenciadas para lograr el ejercicio de iguales derechos y oportunidades, tanto para mujeres y hombres, así como otros grupos en situación de vulnerabilidad;
- VII. Habitabilidad. Generar condiciones para que las vías cumplan con las funciones de movilidad y creación de espacio público de calidad, a través de la interacción social, la diversidad de actividades y la articulación de servicios, equipamientos e infraestructura;
- VIII. Inclusión e Igualdad. El Municipio atenderá de forma incluyente, igualitaria y sin discriminación las necesidades de todas las personas en sus desplazamientos en el espacio público, infraestructura, servicios, vehículos, transporte público y los sistemas de movilidad;
- IX. Movilidad activa. Promover calles caminables, así como el uso de la bicicleta y otros modos de transporte no motorizados, como alternativas que fomenten la salud pública, la proximidad y la disminución de emisiones contaminantes;
- X. Multimodalidad. Ofrecer múltiples modos y servicios de transporte para todas las personas usuarias, los cuales deben articularse e integrarse entre sí y con la estructura urbana, para reducir la dependencia del vehículo particular motorizado;
- XI. Participación. Establecer mecanismos para que la sociedad se involucre activamente en cada etapa del ciclo de la política pública, en un esquema basado en la implementación de metodologías de co-creación enfocadas en resolver las necesidades de las personas;
- XII. Perspectiva de género. Visión científica, analítica y política que busca eliminar las causas de la desigualdad, la injusticia y la jerarquización de las personas basada en el género y que promueve la igualdad entre mujeres y hombres;
- XIII. Progresividad. Garantizar que el derecho a la movilidad y sus derechos relacionados, estén en constante evolución, promoviéndolos de manera progresiva y gradual e incrementando constantemente el grado de su tutela, respeto, protección y garantía;
- XIV. Resiliencia. Lograr que el sistema de movilidad tenga capacidad para soportar situaciones fortuitas o de fuerza mayor, con una recuperación breve y de bajo costo, tanto para la sociedad como para el medio ambiente;
- XV. Seguridad. Se deberá proteger la vida y la integridad física de las personas en sus desplazamientos bajo el principio de que toda muerte o lesión por siniestros de tránsito es prevenible;
- XVI. Seguridad vehicular. Aspecto de la seguridad vial enfocado en el desempeño de protección que brinda un vehículo de motor a las personas pasajeras y usuarias vulnerables, y demás usuarias de la vía, contra el riesgo de muerte o lesiones graves en caso de siniestro de tránsito;
- XVII. Sostenibilidad. Satisfacer las necesidades de movilidad procurando los menores impactos negativos en el medio ambiente y la calidad de vida de las personas, garantizando un beneficio continuo para las generaciones actuales y futuras;

- XVIII. Transparencia y rendición de cuentas. Garantizar la máxima publicidad y acceso a la información relacionada con la movilidad y la seguridad vial, así como sobre el ejercicio presupuestal y cumplimiento de la normativa, de conformidad con lo establecido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;
- XIX. Transversalidad. Instrumentar e integrar las políticas, programas y acciones en materia de movilidad y seguridad vial, desarrollados por las distintas dependencias y entidades de la administración pública municipal, que proveen bienes y servicios a la población, poniendo especial atención a los grupos en situación de vulnerabilidad; y,
- XX. Uso prioritario de la vía o del servicio. Concientizar a personas usuarias de la vía y transporte público sobre la necesidad que tienen las personas con discapacidad, las personas con movilidad limitada y quien los acompaña, de usar en determinadas circunstancias, las vías de manera preferencial con el fin de garantizar su seguridad.

Artículo 4.- Las disposiciones de este Reglamento, tendrán aplicación en todas las vías públicas del Municipio de Zamora. En caso de infracciones y/o accidentes en áreas o zonas privadas con acceso al público, se aplicará este mismo ordenamiento cuando así lo soliciten las partes involucradas.

Artículo 5.- Son autoridades municipales encargadas de vigilar el cumplimiento y aplicación del presente Reglamento:

- I. El Ayuntamiento;
- II. El Presidente Municipal;
- III. Director de seguridad Pública;
- IV. Subdirector de Tránsito;
- V. Director de Movilidad; y,
- VI. Juez Cívico o Juez Calificador, designados por el Ayuntamiento.

El Presidente Municipal, es la autoridad con atribuciones para ordenar las aplicaciones de las medidas necesarias, para el debido cumplimiento del presente Reglamento, delegando tales atribuciones en persona determinada o dependencia municipal que designe.

Artículo 6.- Son atribuciones de las autoridades señaladas en el artículo anterior las siguientes, observándose en la distribución de competencias lo previsto en el Bando de Gobierno:

- I. Vigilar el cumplimiento del presente reglamento y sus disposiciones contenidas en el mismo, así como de las disposiciones legales que regulen la circulación de peatones y vehículos en las vías de jurisdicción Municipal, con estricto apego al buen Gobierno;
- II. Dictar disposiciones administrativas e instrumentar programas operativos, a fin de establecer medidas de seguridad y fluidez vial, que conlleve mejoras en la seguridad de los ciudadanos;
- III. Buscar el desarrollo integral de la corporación, además de vigilar la disciplina y honorabilidad de sus miembros;
- IV. Vigilar el adecuado aprovechamiento de los recursos humanos, materiales y financieros, asignados a la Dirección;
- V. Autorizar y restringir la circulación de vehículos, por las vías públicas en el municipio, tomando en cuenta las condiciones viales de éstas;
- VI. Regular y ordenar la vialidad en los diversos centros de población del municipio;
- VII. Poner a disposición de Ministerio Público, los vehículos y conductores involucrados en hechos de tránsito, en los términos que establezcan las leyes;
- VIII. Calificar las infracciones de tránsito que sean de su competencia;
- IX. Establecer los lineamientos para la disposición de las vías públicas;

- X. Regular el estacionamiento en la vía pública, mediante sistemas de medición de tiempo y/o aquellos mecanismos que se implementaren en el futuro;
- XI. Formular, proponer y ejecutar el programa operativo anual, así como el presupuesto de la corporación;
- XII. Emitir opinión técnica sobre los proyectos de infraestructura vial en el municipio, previo a su ejecución;
- XIII. Coordinarse con las autoridades en materia ambiental y de transportes, para establecer acciones que tengan como objetivo, la disminución de la contaminación ambiental derivada del uso de vehículos automotores;
- XIV. Opinar sobre itinerarios y paradas oficiales en las rutas urbanas, en las vías a cargo del municipio;
- XV. Regular y restringir la circulación de vehículos de carga de doble rodado en adelante, y los vehículos de tracción animal, dentro de las calles Colón y Aquiles Serdán; Colón y Madero; Madero y Corregidora; Corregidora y Aquiles Serdán, disponiendo que el horario de carga y descarga empieza a las 22:00 horas y termina a las 5:00 horas; así mismo está facultada para analizar cada caso específico y podrá autorizar la circulación de alguno de estos vehículos estableciendo en el permiso las fechas, horarios, rutas y demás condiciones que se requieran para la expedición de los mencionados permisos;
- XVI. Solicitar al pleno del Ayuntamiento la celebración de convenios de coordinación con los municipios de la entidad, a efecto de que los ciudadanos cubran el pago de infracciones en el municipio de su lugar de origen;
- XVII. Apoyar y dar facilidades necesarias a los discapacitados para su traslado cotidiano, así como facilitarles áreas de estacionamiento y cruce de avenidas; y,
- XVIII.- Las demás que les otorguen las leyes, reglamentos y disposiciones aplicables.

TÍTULO SEGUNDO
DE LA MOVILIDAD Y LA SEGURIDAD VIAL.

CAPÍTULO PRIMERO
DEL DERECHO HUMANO A LA MOVILIDAD

Artículo 7.- La movilidad es el derecho humano a trasladarse y a disponer de un sistema de movilidad de calidad, suficiente y accesible que, en condiciones de igualdad y sostenibilidad, permita el desplazamiento de personas, bienes y mercancías, el cual deberá contribuir al ejercicio y garantía de los demás derechos humanos, por lo que las personas serán el centro del diseño y del desarrollo de los planes, programas, estrategias y acciones en la materia.

Artículo 8.- El derecho a la movilidad permite que las personas puedan elegir libremente la forma de trasladarse dentro de los distintos centros de la población, a fin de acceder a los bienes, servicios y oportunidades que otorgan éstos.

Artículo 9.- El derecho a la movilidad garantizará a los ciudadanos lo siguiente:

- I. La integridad física y la prevención de lesiones de todas las personas usuarias de las calles y en los sistemas de transporte, en especial de las más vulnerables bajo el enfoque de sistema seguro;
- II. La accesibilidad de todas las personas, en igualdad de condiciones, con dignidad y autonomía a las calles y a los sistemas de transporte, priorizando a los grupos en situación de vulnerabilidad, generando las condiciones de desplazamiento más seguras e inclusivas para las mujeres;
- III. Reconocer los viajes de cuidado y desarrollar políticas públicas que atiendan las necesidades específicas para el cuidado de las personas;
- IV. La movilidad eficiente de personas, bienes y mercancías;
- V. La preservación y restauración del equilibrio ecológico ante los efectos del cambio climático;
- VI. La calidad de los servicios de transporte y de la infraestructura vial;

- VII. Eliminar factores de exclusión o discriminación al usar los sistemas de movilidad, para que todas las personas gocen y ejerzan sus derechos en igualdad de condiciones;
- VIII. La igualdad de oportunidades en el uso de los sistemas de movilidad; y,
- IX. Promover el máximo grado de autonomía de las personas en sus traslados y el uso de los servicios.

Artículo 10.- Las autoridades competentes deberán diseñar y operar el sistema de movilidad respetando los siguientes criterios:

- I. Ajustes razonables: Modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones de todos los derechos humanos y libertades fundamentales;
- II. Diseño Universal: Se entenderá el diseño de productos, entornos, programas y servicios en materia de movilidad y seguridad vial, que puedan utilizar todas las personas, en la mayor medida de lo posible, sin necesidad de adaptación ni diseño especializado. El diseño universal no excluirá las ayudas técnicas para grupos particulares de personas con discapacidad cuando se necesiten;
- III. Perspectiva de Género: El sistema de movilidad debe tener las condiciones adecuadas considerando estrategias que mejoren y faciliten el acceso a la inclusión de las mujeres en un marco de seguridad y conforme a sus necesidades, con el fin de garantizar la igualdad de género;
- IV. Pluriculturalidad y multilingüismo: El espacio público y el sistema de transporte debe garantizar el respeto por la pluriculturalidad y debe contemplar mecanismos que garanticen la accesibilidad de las personas indígenas, afroamericanas, con discapacidad en materia lingüística y en situación de vulnerabilidad, así como promover la capacitación de las personas que operan los servicios de transporte y servicios de emergencia en Lengua de Señas Mexicana; y,
- V. Prioridad en el uso de la vía: El sistema de movilidad debe garantizar el uso equitativo del espacio público por parte de todas las personas usuarias, de acuerdo con la jerarquía de la movilidad y las necesidades territoriales de los centros de población.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA JERARQUÍA DE LA MOVILIDAD

Artículo 11.- La planeación, diseño e implementación de las políticas públicas, planes y programas en materia de movilidad deberán favorecer en todo momento a la persona, los grupos en situación de vulnerabilidad y sus necesidades, garantizando la prioridad en el uso y disposiciones de las vías, de acuerdo con la siguiente jerarquía de movilidad:

- I. Personas Peatonas, con un enfoque equitativo y diferenciado en razón de género, personas con discapacidad y movilidad limitada;
- II. Personas ciclistas y personas usuarias de vehículos no motorizados;
- III. Personas usuarias y prestadoras del servicio de transporte público de pasajeros, con un enfoque equitativo pero diferenciado;
- IV. Personas prestadoras de servicio de transporte de carga y distribución de bienes y mercancías; y,
- V. Personas usuarias de vehículos motorizados particulares.

CAPÍTULO TERCERO DERECHO A LA CIUDAD

Artículo 12.- Se entenderá por Derecho a la Ciudad, garantizar que las personas puedan acceder a otros derechos básicos, y a su vez, al disfrute pleno de la ciudad, a través del acceso a la infraestructura, a los modos de transporte y servicios que ofrezca la ciudad, bajo los principios marcados por la Ley de Movilidad y Seguridad Vial para el Estado de Michoacán, la

justicia social, el equilibrio entre lo urbano y lo rural y la función social y ambiental de la ciudad, a partir de los derechos reconocidos por la Constitución y que evolucionará de acuerdo a las necesidades de la sociedad.

Artículo 13.- Las políticas y programas realizados por el municipio en relación con el Derecho a la Ciudad, deberán ser creados con el fin de fomentar la distribución equitativa del espacio público de vialidades que permita la máxima armonía entre los diferentes tipos de usuarios, prevaleciendo el interés general sobre el particular y con esto incrementar las opciones de servicios y modos de transportes integrados, que proporcionen disponibilidad, velocidad, densidad, accesibilidad universal y libre circulación de todas las personas.

Artículo 14.- Los planes y programas del municipio de Zamora, en tema de desarrollo urbano, deberán garantizar el servicio de transporte público, privilegiarán la dotación y preservación de la infraestructura en el espacio público y establecerán criterios de conectividad entre vialidades que propicien la jerarquía de la movilidad.

CAPÍTULO CUARTO

DE LA CULTURA Y EDUCACIÓN DE LA MOVILIDAD Y SEGURIDAD VIAL

Artículo 15.- El Ayuntamiento de Zamora, en el ámbito de su competencia, diseñará, implementará, ejecutará, evaluará y dará seguimiento a los planes, programas, campañas y acciones para sensibilizar y educar en todos los temas de vialidad.

Artículo 16.- Las autoridades municipales competentes, llevarán a cabo en forma permanente campañas y cursos de seguridad y educación vial, destinados a dar conocer a la ciudadanía los lineamientos básicos necesarios en materia de movilidad y seguridad vial, con el objeto de fomentar el uso del transporte público, de los accesos y pasos peatonales, así como el uso racional del automóvil.

Artículo 17.- La capacitación vial al personal de los concesionarios y permisionarios, así como los operadores de vehículos que presten el servicio público de transporte de pasajeros y de carga, se sujetará a lo dispuesto por la Ley Estatal y demás disposiciones aplicables en materia de transporte público, capacitación que se realizará en la forma y periodicidad que establezcan las autoridades Estatales y Municipales.

Artículo 18.- Los programas de educación vial que se impartan en el municipio, deberán referirse a los siguientes temas:

- a) Vialidad, cultura y educación vial y peatonal;
- b) Normas básicas para el peatón;
- c) Normas básicas para el conductor;
- d) Prevención de accidentes de tránsito;
- e) Señalización o dispositivo para el control de tránsito y vialidad;
- f) Conocimientos básicos de la Ley y el presente Reglamento;
- g) Primeros auxilios;
- h) Educación ambiental en relación con el tránsito de vehículos;
- i) Nociones de mecánica automotriz; y,
- j) Consecuencias jurídicas en un hecho de tránsito.

Artículo 19.- La Dirección Municipal de Policía y Tránsito, a través de la Subdirección Municipal de Policía y Tránsito, se coordinará con las dependencias y organismos federales, estatales o civiles, para diseñar e instrumentar en el municipio, programas permanentes y transitorios de seguridad y educación vial, dirigidos a los siguientes sectores de la población:

- a) A los alumnos de educación preescolar, básica y media, en escuelas públicas y privadas;
- b) A quienes pretendan obtener licencias o permisos de conducir;

- c) A los conductores de vehículos oficiales;
- d) A los conductores de vehículos de uso particular;
- e) A los conductores de vehículos del servicio público de transporte de pasajeros y de carga;
- f) A los infractores de este Reglamento, como parte de su sanción;
- g) A los ciclistas, motociclistas y peatones; y,
- h) A los agentes y dependencias afines, se les impartirán permanentemente cursos de actualización en cultura de la movilidad y de buena conducta hacia el ciudadano, privilegiando siempre ser ejemplo de servicio ante éste.

Artículo 20.- En razón del uso de la vía pública, las escuelas de manejo deberán coordinarse con la subdirección de Tránsito y Vialidad Municipal, para aplicar los programas de educación y seguridad vial, así como registrarse ante la Dirección de Transporte del Estado para poder prestar este servicio, quien dará el visto bueno para la expedición o renovación de su licencia municipal.

Artículo 21.- El personal adscrito al departamento de educación vial, podrá impartir sus conocimientos en las escuelas de cualquier nivel, de alguna empresa particular o de alguna dependencia pública siempre y cuando le sea solicitado y no interfiera en sus responsabilidades.

CAPÍTULO QUINTO DE LA INFRAESTRUCTURA DE LA MOVILIDAD

Artículo 22.- La infraestructura para la movilidad a desarrollarse en el municipio debe atender la jerarquía de la movilidad y accesibilidad universal.

- I. Cualquier modificación a la infraestructura que pueda tener un impacto en la movilidad debe contar con el visto bueno o dictamen de la Dirección de Movilidad; y
- II. Los proyectos para la movilidad públicos o privados deben considerar y priorizar a las personas peatonas.

Artículo 23.- La Dirección de Movilidad debe participar, impulsar, diseñar, gestionar, revisar, supervisar, evaluar, en su caso autorizar, o dar opiniones técnicas respecto a proyectos en materia de infraestructura como lo es:

- I. Infraestructura peatonal;
- II. Infraestructura ciclista;
- III. Infraestructura para el transporte público y transporte de carga;
- IV. Infraestructura vehicular;
- V. Proyectos de señalización horizontal y vertical
- VI. Proyectos de seguridad vial; y
- VII. Para toda alteración en el espacio público que requiera visto bueno por parte de la dirección de Movilidad.

Artículo 24.- La Dirección de Movilidad debe impulsar, diseñar, gestionar y dar opiniones técnicas en conjunto con las Direcciones y Dependencias competentes de proyectos de infraestructura encaminada a dar respuesta a las situaciones de peligro en las que se encuentren las personas, preferentemente mujeres y niñas en el espacio público, incluyendo los siguientes aspectos:

- I. Control de la vegetación y contaminación visual;
- II. Iluminación peatonal; y

III. Habilitación de zonas exclusivas para ascenso y descenso de transporte público.

Artículo 25.- La invasión por parte del comercio queda prohibida en:

- I. Infraestructura peatonal, salvo los casos que cuenten con autorización de Oficialía mayor del Ayuntamiento;
- II. Infraestructura para la movilidad activa;
- III. Cajones exclusivos; y
- IV. Cajones regulados por sistema de parquímetros o de plataforma de cobro.

Artículo 26.- En lo concerniente a infraestructura de movilidad debe atender a lo dispuesto en la legislación federal, estatal y normas oficiales mexicanas de la materia. Debiendo la Dirección de Movilidad emitir normas técnicas municipales en cumplimiento de sus atribuciones.

Artículo 27.- Las vías públicas se sujetan a las características geométricas, normas técnicas aplicables y gestión de la velocidad previstas en este reglamento y los planes de desarrollo urbano. Para la construcción y renovación de una vialidad, se deben seguir las siguientes condiciones de diseño:

- I. Lo definido en el Programa Municipal de Desarrollo Urbano, los Planes de Desarrollo Urbano de Centros de Población y los Planes Parciales de Desarrollo Urbano y se definirán de conformidad con lo establecido en este capítulo, las vías públicas y sus correspondientes derechos de vía, prohibiciones y restricciones de construcción;
- II. Deben respetarse las especificaciones y características de la vía en toda su longitud;
- III. Las vías se deben diseñar con las dimensiones que se deriven de las intensidades de circulación peatonal, ciclista y rodado estimadas, y de la implementación de transporte público masivo, asegurando su conexión con el resto de la red vial en las condiciones que se establece en el reglamento;
- IV. En el diseño de la vialidad, se debe contemplar arbolado en banquetas, según las disposiciones normativas de arbolado urbano y ajardinamiento que disponga el municipio;
- V. En caso de nuevas vialidades o remodelación de esta, se recomienda incluir camellón divisorio de sentidos viales cuando la sección vial lo permita, su colocación considerará un ancho mínimo de 1.50 metros para que se pueda incluir vegetación y zonas de resguardo para las personas usuarias de la movilidad activa;
- VI. Cuando existan carriles laterales, en ningún caso se permitirán accesos directos desde las propiedades colindantes a los carriles centrales de las vialidades principales;
- VII. Las vías colectoras, así como las vías de jerarquía superior no podrán estar sujetas a régimen de propiedad en condominio y deben garantizar su interconexión con la red vial existente;
- VIII. Cuando la red vial cuente con carriles de estacionamiento, todas las banquetas podrán ampliarse hasta la orilla del arroyo vial y a lo largo de 6 a 9 metros a partir de la esquina del lindero, debiendo dejar una transición de 45 grados; y,
- IX. Deben contemplar la solución integral del manejo de aguas pluviales en su trayecto.

Artículo 28.- Cuando se contemplen carriles de uso prioritario o exclusivo para personas peatonas, personas usuarias de vehículos no motorizados o transporte público en cualquiera de sus modalidades, la Dirección de Movilidad debe emitir un dictamen para su validación técnica.

Artículo 29.- Las paradas de espera del transporte público deben cumplir con los lineamientos señalados en la norma técnica aplicable

Artículo 30.- El límite de velocidad máximo es determinado por la jerarquía vial y los usos de suelo predominantes en la zona. La Dirección de Movilidad puede realizar los ajustes a las dimensiones y características de las vías a efecto de disminuir los

factores de riesgo y procurar la seguridad vial de las personas.

Artículo 31.- La Dirección de Movilidad puede determinar lineamientos específicos y proponer zonas especiales en relación con:

- I. Zona 30, donde el área de accesibilidad determinada con señalamientos y dispositivos viales para reducir la velocidad a un máximo de treinta kilómetros por hora, otorgando a personas peatonas, usuarias de vehículos no motorizados y usuarias de transporte público, preferentemente sobre automóviles, motocicletas y cualquier otro tipo de vehículo motorizado;
- II. Zona 20, donde el área de accesibilidad se encuentre determinada con señalamientos de 20 kilómetros por hora, ubicado principalmente en los entornos de equipamientos escolares y de salud;
- III. Andadores peatonales;
- IV. Entornos escolares seguros;
- V. Cruces seguros;
- VI. Polígonos de Intervención Urbana Especial; y
- VII. Polígonos que por motivos de seguridad vial se deban regular los ingresos y circulación de los vehículos motorizados o no motorizados.

Artículo 32.- Los elementos de señalización en el espacio público deben estar alineados con la norma técnica aplicable.

CAPÍTULO SEXTO DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE

Artículo 33.- Los vehículos que circulen en las vías municipales de comunicación y en las que se tengan convenidas con la Federación, se sujetarán a las disposiciones federales y estatales en materia de equilibrio ecológico, protección al medio ambiente, prevención y control de la contaminación, consistentes en la verificación de emisiones de gases, humos y ruidos.

La Subdirección de Tránsito y Vialidad en coordinación con las Regidurías de Ecología y Medio Ambiente y Vialidad Municipal, así como la dirección de Movilidad, llevarán a cabo programas permanentes encaminados a proteger el medio ambiente; así como realizar la verificación de contaminantes a los vehículos automotores, con el propósito de detectar y controlar la emisión de ruidos y gases contaminantes.

Artículo 34.- Cuando de la verificación de emisiones contaminantes resulte que éstas exceden los límites permisibles, el propietario deberá proceder a efectuar las reparaciones necesarias dentro de los 15 días siguientes a partir de la fecha de la infracción, a fin de que se satisfagan los niveles exigidos en las normas oficiales mexicanas correspondientes. Trascurrido el término otorgado sin haberse cumplido con los requisitos exigidos, se ordenará suspender la circulación de dicha unidad y solo se autorizará a que circule hasta que subsane las anomalías.

La boleta de infracción amparará por quince días la circulación del vehículo.

Artículo 35.- Los propietarios de vehículos retirados de la circulación por cualquier causa, para su recuperación deberán cubrir los siguientes requisitos:

- a) Acreditar ser el propietario del vehículo;
- b) Haber pagado la multa por la infracción cometida;
- c) En caso de haberse utilizado el servicio de grúa y corralón, cubrir los gastos ocasionados por el retiro de la unidad y aseguramiento de ésta;
- d) Contar con placas y tarjeta de circulación vigentes;
- e) En caso de tratarse de vehículos destinados al transporte público de pasajeros o de carga que requieran

concesión para operar, la exhibición vigente de ésta; y,

- f) En caso de que el retiro de la unidad se haya realizado por incumplimiento a la verificación de contaminantes, se tendrá que acreditar que se cumplió con las reparaciones exigidas y necesarias.

Artículo 36.- Está prohibido modificar claxon y silenciadores de fábrica y la instalación de dispositivos como válvulas de escape y similares, que produzcan ruido excesivo, de acuerdo a las normas aplicables.

TÍTULO TERCERO

CAPÍTULO PRIMERO

DE LOS SEÑALAMIENTOS PARA EL CONTROL DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD

Artículo 37.- La Dirección de Movilidad establecerá los señalamientos para la circulación vial en las vías de jurisdicción municipal en coordinación con la regiduría de vialidad y la Subdirección de Tránsito y vialidad.

Artículo 38.- Los conductores de vehículos deberán observar las disposiciones y señalamientos de tránsito y movilidad establecidos en las vías públicas, y cumplir con las señales manuales de los agentes a efecto de garantizar el seguro y expedito tránsito.

Artículo 39.- Los conductores de vehículos y los peatones respetarán y cuidarán los señalamientos fijos, semifijos, electromecánicos, reflejantes, luminosos, los aparatos preventivos y de regulación vial, a efecto de no causarles daño o provocar deterioro de los mismos, bajo la advertencia de ser sancionado por ello, independientemente de la responsabilidad de carácter penal o civil que de ello se derive.

Artículo 40.- Los señalamientos de tránsito, vialidad y movilidad, se clasifican en: preventivas, restrictivas e informativas, su significado y características son las siguientes:

- I. Las señales preventivas: tienen por objeto advertir la existencia y naturaleza de un peligro o cambio de situación en las vías públicas. Los conductores están obligados a tomar las precauciones necesarias que se deriven de ellas;
- II. Las señales restrictivas: tienen por objeto indicar determinadas limitaciones o prohibiciones que regulen el tránsito, la vialidad y la movilidad. Los conductores y peatones deberán obedecer las restricciones que pueden estar indicadas en textos, símbolos o en ambos; y,
- III. Las señales informativas: tienen por objeto servir de guía para localizar o identificar calles o carreteras, así como nombres de poblaciones y lugares de interés, con servicios existentes.

Artículo 41.- Para regular el tránsito, la vialidad y la movilidad en la vía pública, se usarán rayas, símbolos, letras de colores pintadas o aplicadas sobre el pavimento o en el límite de la acera inmediata al arroyo. Los conductores y peatones están obligados a seguir las indicaciones de éstas, las cuales se clasifican en:

- I. Marcas en el pavimento:
 - a) Rayas longitudinales: Delimitan los carriles de circulación y guían a los conductores dentro de los mismos;
 - b) Raya longitudinal continua sencilla: Indica la prohibición de cruzar, rebasar o cambiar de carril;
 - c) Raya longitudinal discontinua sencilla: Indican que se puede rebasar para cambiar de carril o adelantar a otros vehículos;
 - d) Rayas longitudinales dobles: una continua y otra discontinua: Indican que no se debe rebasar si la línea continua está del lado de los vehículos, en caso contrario señala que se puede rebasar solo durante el tiempo que dure la maniobra;
 - e) Rayas transversales: Indican el límite de parada de los vehículos o delimitan la zona de cruce de peatones. No deberán ser rebasadas en tanto no cese el movimiento de la detención del vehículo;
 - f) Rayas oblicuas o inclinadas: Advierten de la proximidad de obstáculos e indican a los conductores extremar precauciones; y,

- g) Rayas de estacionamiento: Delimitan el espacio donde está permitido el estacionamiento.
- II. Marcas en guarniciones: las que indican la prohibición de estacionamiento;
- III. Letras y símbolos:
- a) Uso de carriles direccionales en intersecciones: Indican al conductor el carril que debe tomar al aproximarse a una intersección.
- IV. Marcas en obstáculos:
- a) Indicadores de peligro, los que indican a los conductores la presencia de obstáculos; y,
 - b) Fantasmas o indicadores de alumbrado: delimitan la orilla de los acotamientos.

Artículo 42.- Las isletas ubicadas en los cruces de la vía pública o sus inmediaciones, podrán estar determinadas por guarniciones, tachuelas, rayas u otros materiales, y sirven para canalizar el tránsito de vehículos o como zona exclusiva de peatones. Sobre estas isletas queda prohibida la circulación y el estacionamiento de vehículos.

Artículo 43.- Quienes ejecuten obras en vías públicas, están obligados a instalar los dispositivos auxiliares para el control de tránsito y vialidad en el lugar de la obra y su zona de influencia, la que nunca deberá ser inferior a veinte metros.

Artículo 44.- Los señalamientos podrán ser:

- I. Fijos en estructuras o escritos sobre la superficie vial correspondiente;
- II. Mediante carteles adheridos a arbotantes o dispuestos en bases sencillas, dobles o de banco;
- III. En equipo de iluminación sujetos a arbotantes; y,
- IV. Humanos y sonoros, los que utiliza el agente mediante la expresión corporal o verbal, el uso del silbato o altoparlante.

Tales señalamientos también podrán sujetarse o fijarse en muros o columnas de propiedad pública o privada, previa autorización del propietario.

Se pondrá a disposición de las autoridades correspondientes a la persona que dañe, destruya o robe algún señalamiento de vialidad de las vías públicas del municipio.

En los camellones centrales y laterales solo se colocarán señalamientos para el control de tránsito vehicular. Cualquier otro señalamiento o anuncio comercial o político que sea colocado, podrá ser retirado por el personal de la Subdirección Municipal de Policía y Tránsito.

Artículo 45.- Las marcas en el pavimento se utilizarán como señales para indicar la separación de carriles, alto de los vehículos, el cruce de peatones, la superficie de rodamiento o adyacentes, indicar velocidad, prevenir algún peligro, establecer zonas restrictivas o señalar forma de alineamiento.

Artículo 46.- Los señalamientos se establecerán en lugares estratégicos y a una distancia que permita a los conductores atender las disposiciones plasmadas en los mismos.

La destrucción, rotura o falta de visibilidad de los señalamientos viales, no limitan la responsabilidad del conductor, por lo que, tal circunstancia, deberá comunicarse a la Subdirección de Tránsito y Vialidad o en su caso a la dirección de Movilidad, con el propósito de coadyuvar a su mantenimiento, reposición y ampliación de éstos.

Artículo 47.- Los semáforos son aparatos electromecánicos luminosos, por medio de los cuales se dirige y regula el tránsito y movilidad de vehículos y peatones a través de la luz que proyectan, por lo que todo conductor o peatón deberá respetar los señalamientos emitidos por éstos, siendo los siguientes:

- I. Alto, en luz roja fijo; por lo que el conductor deberá detener el vehículo en la zona de alto sin invadir la zona de cruce peatonal o el área de espera para las bicicletas;

- II. Adelante o siga, en luz verde que indicara en su caso la dirección cuya circulación o avance se autoriza mediante una flecha luminosa que resalte en la misma luz;
- III. Cambio próximo, luz verde intermitente;
- IV. Luz ámbar o amarillo, prevención;
- V. Luz ámbar intermitente, continuar con precaución; y,
- VI. Luz roja intermitente, alto y continuar con precaución.

El semáforo deberá estar también programado para priorizar el paso de peatones con seguridad de un lado a otro del arroyo de circulación vehicular.

Artículo 48.- Cuando un semáforo esté funcionando quedan nulas las normas gráficas, así como las normas de circulación, estas se deberán ajustar a los tiempos y colores del semáforo.

Artículo 49.- Los semáforos para peatones deberán ser obedecidos por éstos en la forma siguiente:

- I. Ante una silueta humana en colores blanco y verde, y en actitud de caminar, los peatones podrán cruzar la intersección;
- II. Ante una silueta humana en color rojo en actitud inmóvil, los peatones deben abstenerse de cruzar la intersección; y,
- III. Ante una silueta humana de colores blanco y verde en actitud de caminar e intermitente, los peatones deberán apresurar el cruce de intersección si ya la iniciaron o detenerse si no lo han hecho.

Artículo 50.- Los peatones y conductores de vehículos, deberán obedecer las indicaciones de los semáforos para vehículos, de la siguiente manera:

- I. Ante una indicación verde, los vehículos podrán avanzar. En los casos de vuelta, cederán el paso a los peatones. De no existir semáforos especiales para peatones, éstos avanzarán con la indicación verde del semáforo para vehículos en la misma dirección;
- II. Frente a una indicación de flecha verde exhibida sola o combinada con otra señal, los vehículos podrán entrar en la intersección para efectuar el movimiento indicado por la flecha. Los conductores que realicen la maniobra indicada por la flecha verde, deberán ceder el paso a los peatones;
- III. Ante una indicación de color ámbar, los peatones y conductores no deberán de entrar a la intersección, excepto que el vehículo se encuentre ya en ella, o el detenerlo signifique por su velocidad, peligro a terceros u obstrucción al tránsito, en estos casos el conductor completará el cruce con las precauciones debidas;
- IV. Frente a una indicación en color rojo, los conductores deberán detener la marcha de su vehículo en la línea de alto marcada sobre la superficie de rodamiento; en ausencia de ésta, deberán detenerse antes de entrar en la zona de cruce de peatones, considerándose ésta la comprendida entre la prolongación imaginaria del perímetro de las construcciones y del límite extremo de la banqueta;
- V. Frente a una indicación de color rojo para vehículos, los peatones no deberán entrar en la vía, salvo que los semáforos para peatones lo permitan;
- VI. Cuando una lente de color rojo de un semáforo emita destellos intermitentes, los conductores de vehículos deberán detener la marcha en la línea de alto, marcada sobre la superficie de rodamiento; en ausencia de ésta, deberán detenerse antes de entrar en la zona de cruce de peatones u otras áreas de control y podrán reanudar su marcha, una vez que se hayan cerciorado de que no ponen en peligro a terceros; y,
- VII. Cuando una lente de color ámbar emita destellos intermitentes, los conductores de vehículos deberán disminuir la velocidad y podrán avanzar a través de la intersección o pasar dichas señales después de tomar las precauciones necesarias.

CAPÍTULO SEGUNDO
DE LOS CIERRES VIALES

Artículo 51.- La Dirección de Movilidad, debe gestionar y autorizar los proyectos de protección de obra y cierres viales, con enfoque de seguridad vial siendo los siguientes:

- I. Cierre total;
- II. Cierre parcial;
- III. Protección de obra en banquetas;
- IV. Cierre por evento;
- V. Cierre por evento deportivo; y
- VI. Cierre por maniobras no mayor a treinta días.

Artículo 52.- El suministro, instalación y permanencia de los elementos de protección de obra o cierres viales, son obligación de quien lo solicita, así como el diseño de las propuestas de rutas de desvío y su socialización, mismas que deben atender lo siguiente:

- I. Las rutas de desvío propuestas por la persona solicitante de someterán a la dictaminación de la Dirección para su aprobación, de conformidad con los lineamientos que ésta emita;
- II. Para obtener la aprobación de los cierres señalados en el artículo anterior, el solicitante debe presentar lo siguiente:
 - a) Solicitud por escrito quince días hábiles previas a la ejecución donde se especifique el tipo de cierre, domicilio o ubicación del cierre o afectación, descripción de las actividades o trabajos, su duración, programa y cronograma de obra en caso de aplicar, así como cualquier otro elemento que quien solicita crea importante mencionar y correo electrónico para recibir notificaciones;
 - b) Plano o croquis del cierre, de acuerdo con la normatividad aplicable basada en la norma federal, estatal, metropolitana o municipal en caso de aplicar;
 - c) Identificación oficial vigente o copia simple de acta constitutiva del responsable en caso de ser persona jurídica;
 - d) Comprobante de domicilio;
 - e) Evidencia de socialización vecinal y de comercios afectados, para los cierres por evento y evento deportivo;
 - f) Pago por los derechos, contemplados en la Ley de Ingresos Municipal vigente; y
 - g) Cualquier otra que la Dirección de Movilidad determina según la normativa aplicable en la materia.
- III. Para el caso de cierre por evento deportivo la Dirección de Movilidad determinará las rutas que se podrán ejecutar para dichas actividades, acorde a un análisis técnico y comprobación de lo siguiente:
 - a) Que la zona de afectación no tenga un cierre por evento deportivo en los quince días naturales anteriores a la fecha solicitada; y
 - b) Aprobación de aquellas Direcciones requeridas para la implementación del evento.
- IV. Cuando la solicitud no contenga los datos o no cumpla con los requisitos aplicables, la Dirección de Movilidad debe informar por una sola vez, notificando al correo electrónico que hubiera facilitado la persona solicitante para su contacto; y
- V. Se puede solicitar prórroga para cierres viales totales o parciales, previa evaluación correspondiente y pago de

derechos señalados en la Ley de Ingresos Municipales vigente.

Con el fin de salvaguardar la integridad física de las personas la Dirección de Movilidad puede brindar trámite de oficio a la ejecución de cierres viales en los casos donde la misma considere comprometida su seguridad vial.

Artículo 53.- La protección de obra o cierres viales, debe ser primordialmente encaminada hacia las personas peatonas y personas conductoras de vehículos no motorizados que circulen en la zona de trabajo, para este fin se debe delimitar la zona con elementos que les mantengan en alerta, dichos elementos serán determinados por la norma técnica correspondiente, así como asegurar el tránsito y mantener el área libre de objetos que puedan poner en riesgo a las personas antes señaladas.

CAPÍTULO TERCERO DE LAS NORMAS GENERALES DE CIRCULACIÓN

Artículo 54.- En las intersecciones y en la preferencia de paso se debe dejar clara la jerarquía de la pirámide de la movilidad, para las preferencias de paso en las intersecciones, el conductor se ajustará al señalamiento restrictivo y a las siguientes reglas:

- I. Los peatones tendrán derecho de paso sobre los vehículos;
- II. Los vehículos no motorizados tendrán preferencia sobre los vehículos motorizados;
- III. Los vehículos de emergencia tienen preferencia sobre los demás vehículos cuando circulen con las señales luminosas o audibles en funcionamiento;
- IV. En intersecciones reguladas por un agente y personal de apoyo vial los conductores deben seguir las indicaciones de estos, independientemente de las reglas de preferencia o de lo indicado por los dispositivos para el control de tránsito;
- V. Se ajustará a la señalización que la regule;
- VI. En las intersecciones reguladas por un agente o por personal de apoyo vial, deberá detener su vehículo cuando así lo ordene éste;
- VII. En las intersecciones reguladas mediante semáforos, deberá detener su vehículo en la línea de «alto», sin invadir la zona para el cruce de los peatones cuando la luz del semáforo esté en color rojo;
- VIII. Los que circulen por una vía con prioridad y se aproximen a una intersección, tendrán la preferencia de paso sobre los vehículos que circulen por la otra vía;
- IX. En las intersecciones de vías señalizadas con indicación «ceda el paso» o de «alto», en su caso, deberá siempre ceder el paso a los vehículos que transiten por la vía preferente, sea cualquiera el lado por el que se aproximen, debiendo detener por completo su marcha y en todo caso, cuando así lo indique la señal correspondiente;
- X. Cuando la vía en que circule carezca de señalización que regule la preferencia de paso, o los semáforos se encuentren destellando de tal manera que no controlen la circulación, estará obligado a cederlo a los vehículos que se aproximen por su derecha, salvo en los supuestos siguientes:
 - a) Cuando la vía en que se circula sea de mayor amplitud que la otra o tenga mayor volumen de tránsito; y,
 - b) Cuando quien circula por la derecha se encuentre sobre una vía sin pavimentar.
- XI. Cuando en las intersecciones no haya posibilidad de que los vehículos avancen hasta cruzar la vía en su totalidad, evitará continuar la marcha y obstruir de este modo la circulación de las calles transversales a su sentido de circulación;
- XII. En los cruceros de ferrocarril, éste tendrá preferencia de paso;
- XIII. La vuelta a la derecha será continua con precaución, siempre y cuando no se encuentre algún peatón pretendiendo cruzar la calle. Sólo será continúa a la izquierda cuando no se encuentre peatón intentando cruzar la calle y cuando la vía por la que circule el vehículo sea de un sólo sentido y las vías que converjan tengan sentido único al movimiento

de la vuelta izquierda, quedando prohibido dar vuelta continua a la izquierda en cualquier vía de doble circulación;

- XIV. En las glorietas, los que se hallen dentro de la vía circular tendrán preferencia de paso sobre los que pretendan acceder a ellas;
- XV. Los que circulen por una vía primaria tendrán preferencia de paso sobre los que pretenden acceder a ella;
- XVI. En las intersecciones con señalamiento de «ceda el paso» o «de uno en uno», deberá detener su marcha, correspondiendo el derecho de paso a quien llegue primero a ésta; y,
- XVII. Los vehículos de emergencia o de policía tienen derecho de paso cuando circulen con las señales de sonido o luminosas funcionando.

Artículo 55.- Se prohíbe circular:

- I. En reversa más de diez metros, salvo que no sea posible circular hacia adelante, en ningún caso mientras se circule en reversa, se podrá cambiar de carril; y,
- II. Cambiando de dirección sin la precaución debida.

Artículo 56.- Queda prohibido al conductor de un vehículo rebasar a otro por el carril de tránsito opuesto cuando:

- I. Sea posible rebasarlo en el mismo sentido de su circulación;
- II. El carril de circulación contrario no ofrezca una clara visibilidad o cuando no esté libre de tránsito en una longitud suficiente para permitir efectuar la maniobra sin riesgo;
- III. Se acerque a la cima de una pendiente o en una curva; y,
- IV. Se encuentre a menos de treinta metros.

Artículo 57.- En las vías de dos o más carriles de un mismo sentido, todo conductor deberá mantener su vehículo en un solo carril y podrá cambiar a otro con la precaución debida, haciéndolo de forma escalonada, de carril en carril utilizando sus direccionales.

Queda prohibido rebasar o adelantar por la derecha a otro vehículo que transite en el mismo sentido, a excepción que el vehículo al que pretenda rebasar o adelantar esté a punto de dar vuelta a la izquierda.

El conductor que pretenda reducir la velocidad de su vehículo, detenerse, cambiar de dirección o de carril, solo podrá iniciar la maniobra después de cerciorarse de que puede efectuarla, con la precaución debida, y avisando a los vehículos que le siguen.

En la noche o cuando no haya suficiente visibilidad en el día, los conductores al circular llevarán encendidos los faros delanteros y luces posteriores reglamentarias, evitando que el haz luminoso deslumbre a quienes transitan en sentido opuesto.

Artículo 58.- Queda prohibido circular en sentido contrario al de la circulación, así como sobre banquetas, camellones, andadores, isletas, marcas de aproximación y carriles de contra flujo e invadir el carril contrario, así como las rayas longitudinales.

Artículo 59.- Se prohíbe estacionar un vehículo en los lugares siguientes:

- I. Sobre las banquetas, camellones, andadores, isletas, ciclovías u otras vías reservadas a peatones, salvo lo previsto en otras disposiciones jurídicas aplicables;
- II. Frente a una entrada de vehículos, excepto cuando se trate de la del propio domicilio del conductor;
- III. En un tramo menor a cinco metros de la entrada de una estación de bomberos y vehículos de emergencia, y en un tramo de veinticinco metros a cada lado del eje de entrada en la acera opuesta a ella;

- IV. A menos de treinta metros antes y después de la zona de ascenso y descenso de pasajeros del servicio público de transporte colectivo de pasajeros;
- V. En lugares donde se obstruya la visibilidad de señales de tránsito a los demás conductores;
- VI. Sobre cualquier puente o estructura elevada de una vía pública o en el interior de un túnel;
- VII. A menos de cincuenta metros de un vehículo estacionado en el lado opuesto en una vialidad o carretera de no más de dos carriles y con doble sentido de circulación;
- VIII. A menos de cien metros de una curva o cima sin visibilidad;
- IX. En las áreas de cruce de peatones;
- X. En las zonas autorizadas para cargar y descargar, mientras no se realizan estas maniobras;
- XI. En sentido contrario;
- XII. En los carriles exclusivos para transporte colectivo de pasajeros;
- XIII. Frente a establecimientos bancarios;
- XIV. Frente a la entrada de ambulancias en los hospitales;
- XV. Frente a la entrada de escuelas e instituciones educativas;
- XVI. Frente a los hidrantes para uso de los bomberos;
- XVII. Frente a rampas especiales para personas con discapacidad;
- XVIII. En zonas o vías públicas prohibidas, señaladas por color rojo o amarillo en las guarniciones;
- XIX. En la red vial primaria;
- XX. A una distancia menor a seis metros de pasos peatonales;
- XXI. Queda prohibido el estacionamiento en áreas habitacionales a aquellos vehículos o combinaciones de estos con longitud mayor a seis metros con cincuenta centímetros, a menos que se estén realizando maniobras de carga y descarga o que el o los vehículos cuenten con permiso de la autoridad municipal;
- XXII. Queda prohibido el estacionamiento en la vía pública de remolques y semirremolques si no están unidos al vehículo que los jala;
- XXIII. Las empresas de cualquier tipo que tengan flotillas de vehículos deben tener un área de su propiedad para estacionarlos. Por lo tanto, no podrán estacionar sus vehículos frente a domicilios contiguos a su domicilio social; y,
- XXIV. Queda prohibido modificar banquetas o fachadas para simular cocheras con el fin de impedir el estacionamiento de otros usuarios de la vía.

En las calles de Morelos y Colón a Amado Nervo; Hidalgo, de Guerrero a Colón; Guerrero, de Madero a Morelos y Madero de Guerrero a Colón; de corregidora de Morelos a 5 de Mayo; el tiempo permitido para estacionarse será de una hora respecto al programa de estacionamiento gratuito.

La Dirección de Movilidad será la instancia donde se tramiten permisos temporales y oficiales a particulares de estacionamiento exclusivo en la vía pública, en ningún caso un particular podrá obtener lucro alguno sobre espacios de estacionamiento público salvo convenio con las instancias municipales.

Artículo 60. En las vías públicas estará prohibido:

- I. Efectuar reparaciones a vehículos, salvo en vías secundarias y sólo en casos de emergencia;
- II. Colocar señalamientos o cualquier otro objeto o vehículos no autorizado que obstaculice o afecte la vialidad;
- III. Colocar reductores de velocidad o topes, sin autorización de las autoridades de tránsito y vialidad;
- IV. Reducir la capacidad vial, mediante el estacionamiento inadecuado de vehículos;
- V. Efectuar carreras de vehículos o arrancones;
- VI. Utilizar inadecuadamente, dañar, obstruir, limitar o deteriorar señalización vial;
- VII. Colocar guarniciones, tubos, botes con cemento o cualquier otro obstáculo sobre el filo de las banquetas o machuelos;
- VIII. Cerrar u obstruir la circulación con vehículos, pluma, rejas o cualquier otro objeto sin la debida autorización de las autoridades municipales;
- IX. Que los particulares utilicen símbolos y leyendas característicos de la señalización vial con propósitos distintos a esta;
- X. Realizar trabajos y obras públicas o privadas sin poner la señalización preventiva o desvío pertinentes; y,
- XI. Mantener un vehículo estacionado cuando previo aviso se pidió su retiro por agentes de tránsito, por causa de desfiles, marchas o eventos.

CAPÍTULO CUARTO DE LOS CONDUCTORES DE VEHÍCULOS

Artículo 61.- Los propietarios, legítimos poseedores o conductores de vehículos que circulen en el territorio municipal de Zamora, deberán cumplir con las disposiciones establecidas en la Ley de Movilidad y Seguridad Vial del Estado de Michoacán y en el presente Reglamento, estar inscritos en el Registro Estatal Vehicular, así como portar Licencia de conducir vigente, ambas placas y tarjeta de circulación, calcomanía u holograma y cumplir con las condiciones de seguridad vial que establece la Ley de la materia.

Artículo 62.- Los conductores de vehículos que circulen en el municipio deberán:

- I. Mantener en adecuadas condiciones de operación el vehículo que se conduce;
- II. Abstenerse de llevar entre sus brazos a personas, animales u objeto alguno, y no permitirán que otra persona desde un lugar diferente al destinado para el manejo, conduzca, distraiga u obstruya la conducción del vehículo;
- III. Los conductores de vehículos y los pasajeros deberán traer puesto el cinturón de seguridad durante el trayecto de su recorrido dentro del municipio;
- IV. El abastecimiento de combustible se hará con el motor apagado. Los vehículos del servicio público lo llevarán a cabo sin pasajeros a bordo;
- V. Conducir con extremo cuidado, haciendo uso de su instrucción y pericia para el manejo de vehículos, manteniendo la velocidad autorizada en cada caso, procurando evitar accidentes mediante el respeto y la deferencia para con otros conductores o peatones, debiendo evitar cualquier obstáculo que se presente en la vía pública;
- VI. Los conductores de vehículos deberán conservar respecto del que les precede, la distancia que garantice la detención oportuna en los casos en que el vehículo que vaya adelante frene intempestivamente, para lo cual tomarán en cuenta la velocidad y las condiciones de la vía sobre la que transiten y cuando las circunstancias lo permitan. Todo conductor de autobús o camión de carga dejará también el suficiente espacio para que otro vehículo que intente adelantarlo lo pueda hacer sin peligro, excepto cuando a su vez trate adecuadamente de rebasar al que le precede;
- VII. Cuando estén en circulación, la maniobra para rebasar a otro vehículo deberá realizarse tomando el carril izquierdo,

haciendo previamente y de manera oportuna el señalamiento con las direccionales o en forma manual con una anticipación aproximada de 40 metros;

- VIII. Ceder el paso al peatón en todas las intersecciones;
- IX. Ceder el paso a peatones y vehículos cuando inicie la marcha del vehículo;
- X. Hacer alto ante una señal que así lo indique y al pasar sobre boyas, topes o rampas;
- XI. Reportar a las autoridades correspondientes cualquier accidente de tránsito ocurrido en la vía pública;
- XII. Los vehículos de transporte urbano, motocicletas y taxis con o sin pasaje, invariablemente deberán circular por el carril derecho, a excepción de cuando tengan que virar a la izquierda en la siguiente intersección siempre y cuando esa maniobra se encuentre permitida;
- XIII. Los conductores de vehículos de pasajeros deberán hacer alto para el ascenso y descenso de pasaje únicamente en los lugares destinados para tal efecto, precisamente cerca de las banquetas;
- XIV. Los vehículos de servicio público de pasajeros para poder circular dentro del municipio deberán contar con una póliza de seguro de viajero y al menos con una póliza de seguro de responsabilidad civil a terceros;
- XV. Queda prohibido el uso de teléfonos celulares o de cualquier otro equipo móvil de comunicación, así como de dispositivos de reproducción de música mediante auriculares durante la conducción del vehículo;
- XVI. En el caso de vehículos motorizados que rebasen ciclistas o motociclistas deben otorgar la distancia de 1.50 metros de separación lateral;
- XVII. Realizar reducciones o aumentos de velocidad de forma gradual; y,
- XVIII. Utilizar el cinturón de seguridad y hacer que los ocupantes del vehículo hagan lo mismo. Los niños de hasta doce años con una altura menor a 1.35 metros, así como personas con discapacidad que así lo requieran, deberán utilizar un sistema de retención infantil y/o un dispositivo de sujeción adecuado, debiendo viajar en el asiento posterior cuando el vehículo cuente con él.

Artículo 63.- Los conductores están obligados a respetar los límites de velocidad establecidos para las vías públicas, a fin de mantener por debajo de un umbral de seguridad indispensable para salvaguardar la vida y la integridad de todas las personas usuarias, por lo que las velocidades máximas serán las siguientes:

- a) 20 km/h en zonas de hospitales, asilos, albergues, casas hogar, mercados, calles compartidas, y entornos escolares, además de las delimitadas como zonas de 20km/h;
- b) 30 km/h en zonas y entornos escolares en vías primarias y carreteras;
- c) 30 km/h en calles secundarias y calles terciarias;
- d) 50 km/h en avenidas primarias sin acceso controlado;
- e) 80 km/h en carriles centrales de avenidas de acceso controlado;
- f) 80 km/h en carreteras estatales fuera de zonas urbanas; 50 km/h dentro de zonas urbanas; y,
- g) Ninguna intersección, independientemente de la naturaleza de la vía, podrá tener una velocidad de operación mayor a 50 km/h en cualquiera de sus accesos.

En caso de que las condiciones climatológicas afecten la visibilidad o condiciones de respuesta de los vehículos se deberá reducir las velocidades.

Artículo 64.- Son sujetos activos de la movilidad y seguridad vial en el municipio de Zamora, todas las personas, grupos sociales y sectores, con necesidades y comportamientos de desplazamientos diferenciados, en igualdad de condiciones y

sin discriminación de ningún tipo.

El derecho de paso será preferente de conformidad a la jerarquía de la movilidad señalada en la Ley de Movilidad y Seguridad Vial para el Estado de Michoacán, así como en el presente reglamento.

Artículo 65.- En materia de Movilidad y Seguridad Vial las personas tendrán los derechos y obligaciones siguientes:

a) Las personas peatonas:

- I. Derecho de preferencia sobre los vehículos en todos los cruces o zonas de paso peatonales, con facilidades necesarias para abordar las unidades de transporte público y del transporte público colectivo;
- II. Transitar en espacio público adecuado, inclusivo y seguro, principalmente con la infraestructura a nivel de calle en vialidades primarias y secundarias, con señalamiento vertical, horizontal y semáforo peatonal, dónde se requiera, de acuerdo al reglamento de la ley de movilidad y seguridad vial y al presente Reglamento;
- III. Usar y disfrutar de amplias zonas urbanas, con paso accesible, continuo y seguro, que se inserte coherentemente en la organización general de la ciudad;
- IV. Derecho a recibir orientación y entendiéndose como obligación a cargo de los agentes de tránsito, a proporcionar la información que soliciten las personas peatonas, sobre el señalamiento vial, ubicación de las calles, normas que regulen el tránsito de personas y bienes;
- V. Vivir en centros urbanos organizados a la medida de las personas y no del automóvil y a disponer de infraestructura incluyente a peatones o ciclistas;
- VI. Derecho de disfrutar una movilidad libre, segura, incluyente y accesible, a través de un servicio de transporte público integrado y debidamente equipado, así como de zonas seguras para todo tipo de movilidad urbana; y la disposición de áreas de estacionamiento que no afecten su movilidad;
- VII. Obligación de dar preferencia de paso y asistir a aquellos que utilicen ayudas técnicas o a personas de movilidad limitada;
- VIII. Derecho de gozar una libre circulación por las banquetas o zonas destinadas para el mismo, cuando no existan, se encuentren en mal estado, invadidas, irregulares o dificulten el desplazamiento del peatón, podrán circular por el acotamiento y, a falta de éste, por la orilla de la vía;
- IX. Obligación de mantenerse informado de sus derechos y obligaciones a través de los canales idóneos tanto a la población escolarizada como a la no escolarizada;
- X. Obligación de cerciorarse que pueden cruzar la vía pública con seguridad, verificando que los vehículos tienen oportunidad por distancia y velocidad de frenar para cederles el paso. Así mismo, procurar contacto visual con los conductores; y,
- XI. Obligación de ceder el paso a vehículos de emergencia, cuando estos circulen con las señales luminosas y audibles en funcionamiento.

Todos los cruces peatonales sobre las vías urbanas, serán a nivel de calle, excepto en el caso de carriles centrales de acceso controlado, en ningún caso se restringe el derecho de peatones de usar el espacio público para descansar, jugar, ingerir alimentos o usar modo diferente al de tránsito.

Los peatones que no cumplan con las obligaciones de este reglamento serán amonestados verbalmente por los agentes y orientados a conducirse de conformidad con las disposiciones aplicables.

Las autoridades municipales competentes, tomarán las medidas que procedan para garantizar la integridad física y el tránsito seguro de peatones por la banqueta, en particular, de las personas con discapacidad. Así mismo, realizarán las acciones necesarias para garantizar que las banquetas y rampas especiales, se encuentren libres de obstáculos que impidan el tránsito peatonal y el desplazamiento de personas con discapacidad.

Los estudiantes tendrán el derecho de paso preferencial en los cruces escolares, en todas las intersecciones y zonas señaladas para esos fines, próximos a los centros educativos, así como para el ascenso y descenso en los vehículos de servicio de transporte.

El municipio en coordinación con la Dirección de Seguridad Pública, deberá proteger mediante dispositivos, señalamientos e indicaciones convenientes, el tránsito de los estudiantes en los horarios y lugares establecidos.

b) Las personas ciclistas o que usen aditamentos de propulsión humana:

- I. Contar con una movilidad segura y preferencial en términos de la jerarquía de movilidad prevista en la Ley de Movilidad y Seguridad Vial para el Estado de Michoacán, con la responsabilidad de utilizar los espacios de circulación designados, de respetar las indicaciones de la autoridad municipal correspondiente, así como los señalamientos y dispositivos que regulen la circulación o accesibilidad peatonal, además de dar preferencia a las personas con discapacidad y al peatón;
- II. Contar con garantías necesarias para un tránsito seguro en las vías;
- III. Disponer de las vías públicas destinadas para su tránsito, en las condiciones de seguridad vial y protección a terceros;
- IV. Contar con servicios que le permitan realizar viajes intermodales con otros modos de transporte; para ello se destinarán áreas de estacionamiento, dispositivos para transportar bicicletas en vehículos de transporte público de pasajeros y taxis;
- V. Respetar las indicaciones de la autoridad municipal correspondiente, señalamientos, espacios y accesibilidad peatonal de la vialidad destinados para personas peatonas y la preferencia de paso, así como los espacios de circulación;
- VI. No circular en estado de ebriedad, bajo efectos de enervantes ni de manera imprudente;
- VII. Respetar los dispositivos que regulen la circulación vial compartida o exclusiva;
- VIII. Contar con áreas de estacionamiento seguro en vía pública, así como en inmuebles públicos y privados;
- IX. A transportar su bicicleta en las unidades de transporte público que cuenten con los aditamentos para realizarlo;
- X. A que los conductores de los vehículos automotores mantengan una distancia no menor a 1.5 m del ciclista;
- XI. Circular en todas las vialidades a excepción de los carriles centrales de las vías de acceso vehicular controlado, en condiciones de seguridad, de respeto y a utilizar un carril completo del arroyo vehicular, aun cuando existan carriles exclusivos para su circulación;
- XII. Contar con dispositivos que permitan ser vistos por los otros usuarios de la vía, cuando circulen en horario nocturno o existan condiciones meteorológicas o ambientales que disminuyan sensiblemente la visibilidad;
- XIII. Obligación de conocer y respetar el presente reglamento de Movilidad y Seguridad Vial;
- XIV. Llevar a bordo de la bicicleta, solo al número de personas para las que exista un asiento disponible, en caso de niños menores de 5 años, deberán ser transportados en remolques o sillas que tengan resguardo lateral, estructura rígida y posapiés;
- XV. Circular en el sentido del tránsito o como lo indique la señalización vial;
- XVI. Por seguridad del ciclista se recomienda el uso del casco protector bien colocado con el barbiqueo o correa de barbilla abrochada y ajustada dejando un dedo de separación entre la correa y la barbilla;
- XVII. El ciclista debe considerarse como un usuario de la vía pública con una vulnerabilidad similar a la de un peatón, por tanto, en las situaciones que así lo requieran con la finalidad de salvaguardar su integridad física, deberá observar y asumir el comportamiento de los peatones, no por esto dejará de ser el peatón siempre quien tendrá derecho de paso sobre el ciclista y demás vehículos;

- XVIII. Para los efectos del presente reglamento, los triciclos, las bicicletas asistidas por motores eléctricos que alcancen menos de 20k/h y otros vehículos de tracción humana a través de pedales, se equiparan a las bicicletas salvo que la naturaleza del vehículo no lo permita;
- XIX. Los ciclistas tienen preferencia sobre los vehículos motorizados. Este derecho lo tendrá en todo momento, en las bocacalles, avenidas, y otras vías de tránsito; no así en las vías primarias, donde acatarán los señalamientos específicos que las autoridades dispongan para la seguridad de los ciclistas;
- XX. Los ciclistas tienen derecho de preferencia vehicular cuando:
- I. En las intersecciones controladas por semáforo:
 - a) La luz verde les otorgue el paso;
 - b) Habiéndoles correspondido el paso de acuerdo al ciclo del semáforo no alcancen a cruzar la vía; y,
 - c) Siguen de frente en la vía y los vehículos motorizados vayan a realizar un giro para incorporarse a una vía transversal;
 - II. Cuando circulen por una vía exclusiva ciclista, carril compartido o calle compartida y los vehículos vayan a realizar un giro para entrar o salir de un predio;
 - III. Cuando circulan por el carril de la derecha de la vía sobre la que transitan;
 - IV. Respecto de vehículos motorizados que pretendan cruzar una ciclovía;
 - V. Cuando los vehículos vayan a dar vuelta para entrar a otra vía;
 - VI. En zonas de tráfico calmado (zona 30); y,
 - VII. Cuando, circulando en grupo, el primer ciclista haya iniciado ya el cruce o haya entrado en una glorieta.
- XXI. Los ciclistas tienen derecho a circular en cualquier carril vehicular a ocupar el carril completo, cuando bajo su criterio considere que es la opción más segura;
- XXII. Maniobrar con cuidado al rebasar vehículos estacionados;
- XXIII. Queda prohibido al ciclista:
- a) Transitar sobre las aceras y áreas para uso exclusivo de peatones;
 - b) Efectuar piruetas o zigzaguar en la vía pública;
 - c) Llevar carga que dificulte la visibilidad, su equilibrio o su adecuado manejo;
 - d) Tomarse de otro vehículo para ser remolcado;
 - e) Utilizar audífonos a excepción de aquellos que cuenten con un solo auricular;
 - f) Sostener manualmente teléfonos celulares u otros aparatos de telecomunicación que propicien distracción al conducir; y,
 - g) Transportar pasajeros en el manubrio.
- XXIV. Cuando se utilicen vehículos recreativos en las vías peatonales, se deberá dar preferencia a los peatones, conservar una velocidad máxima de 10 km por hora y deberán evitar sujetarse de vehículos en movimiento sean motorizados o no.

proyectos viales de transporte y desarrollo urbano, mejoras a las condiciones de circulación ciclista en los asentamientos humanos cuando dichas vialidades cuenten con infraestructura ciclista y en su defecto, implementar medidas que así lo permitan.

Así mismo, el Ayuntamiento impulsará acciones que propicien la infraestructura para movilizarse de manera segura como modo desplazamiento preferente a los vehículos motorizados, realizando mantenimiento necesario, preventivo y correctivo para un uso seguro.

Los ciclistas que no cumplan con las obligaciones de este reglamento, serán amonestados verbalmente por los agentes y orientados a conducirse de conformidad con las disposiciones aplicables.

e) Las personas conductoras de motocicletas deberán:

- I. Portar casco protector, que cuente con certificado de calidad en pruebas de impacto, debidamente colocado y abrochado, así como el pasajero, cuando circulen por las vías de jurisdicción municipal;
- II. En vialidades de doble carril, deberán circular siempre por el carril derecho, a menos que vayan a dar vuelta a la izquierda cuando ésta sea permitida, y por ninguna circunstancia, al costado de vehículos que circulen en la misma dirección que éste;
- III. Portar la placa y traer consigo y en el vehículo, la tarjeta de circulación y licencia vigente correspondiente;
- IV. Extremar las precauciones al circular cerca de vehículos estacionados;
- V. Usar chaleco reflejante o ropa color claro, para ofrecer visibilidad nocturna;
- VI. No efectuar piruetas o zigzaguear en la vía pública;
- VII. No deberán transitar, ni estacionarse, sobre las ciclovías, aceras y áreas para uso exclusivo de los peatones;
- VIII. No remolcar o empujar a otro vehículo;
- IX. No sujetarse a vehículos en movimiento;
- X. No rebasar a ningún vehículo por el carril derecho;
- XI. No llevar carga que dificulte su visibilidad, equilibrio y adecuada operación;
- XII. No deberán sobrepasar el límite de pasajeros para lo cual fueron construidas ni transportar a menores de edad sin las protecciones requeridas; en ningún caso podrá situarse al pasajero en el lugar intermedio entre la persona que conduce y el manubrio de la motocicleta;
- XIII. Cuando la visibilidad natural haga necesario el uso de las luces requeridas para todo vehículo automotor, queda prohibida la circulación en las vías urbanas de jurisdicción municipal de las cuatrimotos y motocicletas tipo cross, así como aquellas que carezcan de espejos retrovisores y dispositivos luminosos de seguridad, luces de frenado y de visibilidad;
- XIV. Queda prohibido el uso de teléfonos celulares durante la conducción del vehículo;
- XV. Conducir con una alcoholemia superior a 0.1 mg/L en aire espirado o de 0.2 g/L en sangre;
- XVI. Estacionarse en lugares distintos a los asignados en el espacio público;
- XVII. Modificar, cortar o alterar el escape de la motocicleta con la finalidad de aumentar las señales acústicas permisibles;
- XVIII. Llevar como pasajero a niños menores de 7 años, niños menores entre 7 y 12 años podrán ir de pasajeros solo si el conductor de la motocicleta es su padre, madre o tutor; y,
- XIX. Las motocicletas tipo cross y cuatrimotos por sus características no podrán circular en la zona urbana.

d) Las personas usuarias del servicio de transporte:

- I. Recibir un servicio de transporte que satisfaga sus necesidades de traslado de manera incluyente, no discriminatoria, continua, uniforme, regular y permanente en las vías públicas de comunicación;
- II. Recibir de la persona operadora un trato digno y respetuoso, primordialmente a los menores de edad, mujeres embarazadas, personas con discapacidad y adultos mayores;
- III. Al ascenso y descenso en las paradas autorizadas, en caso de no contar con paradas establecidas, realizar el ascenso y descenso de manera ordenada sobre el carril derecho de la vialidad, no así en doble fila o en esquinas;
- IV. El prestador del servicio público, deberá estar amparado por una póliza de seguros o su equivalente, para el caso de cualquier accidente o imprevisto al momento de hacer uso del transporte público;
- V. Abstenerse de ejecutar o hacer ejecutar a bordo de los vehículos, actos que atenten contra la tranquilidad, seguridad e integridad de los demás usuarios y del conductor;
- VI. Viajar con seguridad e higiene en el servicio, relativas al vehículo y operador del mismo;
- VII. A que la unidad en servicio, cubra todo el recorrido de la ruta autorizada;
- VIII. Al respeto a las tarifas autorizadas, debidamente publicadas y visibles en las unidades en servicios;
- IX. Contar con información clara y suficiente de la ruta, itinerario y horario de servicio;
- X. A ser indemnizado por los daños que con motivo de la prestación del servicio se causen;
- XI. Pagar la tarifa correspondiente al tipo de servicio y a la modalidad utilizada;
- XII. Conservar en buen estado la unidad que aborda y hacerse responsables por los daños causados;
- XIII. Contar con canales efectivos de comunicación para hacer las reclamaciones por quejas del servicio de transporte ante la autoridad municipal correspondiente;
- XIV. No fumar, ingerir bebidas alcohólicas, estupefacientes y psicotrópicos en el interior de vehículos del servicio de transporte público en todas sus modalidades;
- XV. Mantener una conducta adecuada y respetuosa a las demás personas usuarias y operadoras del vehículo; así como promover un espacio seguro dentro de las unidades de transporte público;
- XVI. Realizar el pago de la tarifa en el momento en que dicho servicio se inicie, o al finalizar en aquellos casos en donde la cuantía sea fijada en función del tiempo y la distancia;
- XVII. Los usuarios del servicio individual (taxi), deberán indicar el lugar preciso de su descenso o lugar de destino, este se podrá interrumpir cuando el usuario exija al chofer conducir por lugar intransitable o represente notorio peligro para el usuario o conductor o se contravenga por las disposiciones al presente Reglamento;
- XVIII. Queda prohibido a los usuarios de transporte público:
 - a) Accionar dispositivos de emergencia instalados en las unidades;
 - b) Transportar materiales inflamables, corrosivos o mal olientes que pongan en riesgo la seguridad de los demás usuarios;
 - c) Transportar animales a excepción de perros guía con correa y gatos en caja transportadora;
 - d) Hacer funcionar radios y otros objetos sonoros a volumen inmoderado y causen molestias a los demás usuarios; y,

e) Llevar objetos que obstruyan la visibilidad del conductor.

XIX. Queda prohibido a los conductores de transporte público de pasajeros individual o colectivo:

- a) Realizar maniobras de ascenso y descenso en el segundo o tercer carril de circulación, contando de derecha a izquierda o en paradas no autorizadas;
- b) Utilizar equipos de audio a niveles de volumen que resulten dañinos a la salud o molestos, por rebasar la medición de decibeles permitidos;
- c) Cargar combustible llevando pasajeros dentro;
- d) Prestar un servicio distinto al que su concesión o placa indiquen; y,
- e) Conducir bajo los efectos de sustancias psicotrópicas, estupefacientes, incluyendo medicamentos con este efecto y de todos aquellos fármacos cuyo uso afecte su capacidad de conducir.

e) Personas usuarias de vehículos motorizados particulares:

- I. Deberán contar con licencia o permiso de conducir vigente, la cual deberá ser la adecuada para el tipo de vehículo que se pretenda operar;
- II. Dar preferencia del paso a personas peatonas en el cruce de vías públicas de acuerdo con el diseño y funcionalidad de éstas, de acuerdo con la jerarquía de movilidad;
- III. Respetar los límites de velocidad establecido por la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial;
- IV. Utilizar el cinturón de seguridad de forma obligatoria para todos los pasajeros, de acuerdo con los requisitos establecidos en la Norma Oficial Mexicana aplicable;
- V. Mantener a cualquier persona menor de doce años o que por su constitución física lo requiera, en los asientos traseros con un sistema de retención infantil o un asiento de seguridad que cumpla con los requisitos establecidos en la Norma Oficial Aplicable;
- VI. Cumplir con las Normas Oficiales Mexicanas en materia de dimensiones, peso y seguridad;
- VII. Las motocicletas, motonetas y vehículos similares, deberán transportar las personas conforme a su diseño o estructura de fabricación;
- VIII. Todo vehículo que circule en las vías municipales de comunicación, tiene que estar en buen estado mecánico y contar con los equipos, sistemas, señales y dispositivos de seguridad que especifique la Ley Estatal y el presente Reglamento;
- IX. Los vehículos contarán con dispositivos para prevenir y controlar la emisión de ruidos y contaminantes, conforme a las Normas Oficiales Mexicanas y a las disposiciones jurídicas aplicables;
- X. Los vehículos que cuenten con alguna modificación a la estructura o diseño, para circular en territorio Municipal, esta deberá ser realizada por personal calificado y con estricto apego a las Normas Oficiales Mexicanas;
- XI. Los conductores otorgarán la prioridad de paso a los vehículos de emergencia y de servicio social que lleve encendidos códigos y sirenas, debiendo permitirles el paso si cruzan en una intersección y, cuando circulen sobre la misma vía en el mismo sentido, colocándose en el extremo derecho de la vialidad y debiendo hacer alto. No deberán por ningún motivo aprovechar esta circunstancia para circular inmediatamente detrás de estos vehículos;
- XII. En caso de que alguno de los ocupantes de un vehículo sea un menor de seis años de edad o que por su constitución física lo requiera, deberá contar con asientos de seguridad acorde a su talla y peso, sujetos debidamente en el asiento trasero. En el caso de los menores de doce años de edad deberán viajar siempre en el asiento trasero del vehículo;

- XIII. Obedecer y respetar las indicaciones de los agentes o personal de apoyo vial;
- XIV. Circular en el sentido que indique la vialidad;
- XV. Rebasar únicamente por el lado izquierdo, en el caso de vehículos motorizados que rebasen ciclistas o motociclistas, deberán otorgar la distancia de 1.5 metros de separación lateral;
- XVI. Realizar reducciones o aumentos de velocidad de forma gradual;
- XVII. Indicar la dirección de su giro o cambio de carril mediante direccionales, en caso de vehículos no motorizados podrá indicarse mediante señas;
- XVIII. Alinearse a la derecha cuando otro vehículo intente rebasarlo;
- XIX. Al bajar del vehículo, antes de abrir la puerta, cerciorarse que puede hacerlo sin ocasionar un accidente;
- XX. Conservar con respeto al vehículo que le preceda, una distancia razonable que garantice la detención oportuna en caso de que frene intempestivamente; y,
- XXI. Queda prohibido a los conductores de vehículos motorizados:
- a) Conducir con aliento alcohólico o estado de ebriedad, así como cuando sus facultades mentales y físicas se encuentren alteradas por el influjo de las drogas, estupefacientes o medicamentos. Las autoridades municipales competentes conforme a este Reglamento determinarán los medios que se utilizarán para la detección de estas;
 - b) Sujetar manualmente aparatos de telecomunicación, ya sea teléfonos celulares, radios u otros dispositivos que representen un distractor para la conducción segura del vehículo;
 - c) Detener el vehículo invadiendo los cruces peatonales marcados en el pavimento;
 - d) Detener el vehículo en zonas de espera para bicicletas o motocicletas, a menos que se trate del usuario para el cual está destinado;
 - e) Entorpecer u obstaculizar la marcha de columnas militares, escolares, desfiles, eventos deportivos, marchas fúnebres y manifestaciones permitidas por la ley;
 - f) Arrojar a la vía pública basura u otros objetos desde el interior del vehículo;
 - g) Estacionarse sobre la carretera cerca de curvas, pendientes, ciclovías, puentes o donde no sea visible el vehículo a una distancia que proporcione seguridad para el frenado de otro. En casos extraordinarios podrá hacerlo en la carpeta asfáltica, siempre y cuando no haya acotamiento, pero, en todo caso, el conductor deberá colocar señalamientos preventivos desde una distancia no menor de 100 metros anteriores, con puntos de intervalo de 50 metros;
 - h) Transportar en los vehículos un número mayor de personas permitidas como pasajeros, de acuerdo al diseño del vehículo y en función del objeto o uso al que estipule la tarjeta de circulación;
 - i) Jugar carreras o arrancones en las vías públicas del municipio;
 - j) Circular con la cajuela abierta o transportar personas en la misma, y;
 - k) Rebasar un vehículo en sentido contrario en las calles de doble circulación.
- f) Las personas conductoras de vehículos de transporte de carga deberán:**
- I. Acomodar, sujetar y cubrir los materiales a transportar, de tal forma que se garantice su seguridad y no se ponga en peligro la integridad física de las personas, ni se causen daños a los bienes;

- II. Abstenerse de transportar materiales voluminosos u objetos que obstruyan la visibilidad del conductor;
- III. Evitar que los materiales que componen la carga se arrastren en la vía pública o se vayan fragmentando, se tiren, o cuelguen fuera del vehículo con una longitud mayor de un metro;
- IV. Evitar que, por la distribución, volumen y peso de la carga, se comprometa o afecte la estabilidad y seguridad del vehículo o se entorpezca o dificulte su conducción;
- V. Evitar que con la carga se oculten o cubran las luces frontales o posteriores, incluidas las de frenado, direccionales de posición o plafones, así como los dispositivos reflejantes y las placas de circulación;
- VI. Evitar la fuga de polvos, líquidos u olores de los materiales que se transportan;
- VII. Evitar la sobrecarga del vehículo, no rebasando la capacidad autorizada para el mismo; y,
- VIII. Queda prohibida la circulación de vehículos no oficiales de capacidad de carga mayor a 7 siete toneladas sobre el primer cuadro de la Ciudad, establecido en el Bando de Gobierno.

CAPÍTULO QUINTO DE LOS PASAJEROS Y OCUPANTES DE LOS VEHÍCULOS

Artículo 66.- Los pasajeros y ocupantes de vehículos, según sea el caso, deberán cumplir con las siguientes reglas:

- I. Usar el cinturón de seguridad de forma obligatoria para todos los pasajeros de vehículos motorizados y sistemas de retención infantil para niños de hasta doce años con una altura menor a 1.35 metros, así como personas con discapacidad que así lo requieran;
- II. Uso obligatorio de casco certificado a prueba de impactos para pasajeros de motocicletas;
- III. Descender del vehículo siempre por el lado de la banqueta o acotamiento; y,
- IV. Viajar debidamente sentados en el lugar que les corresponda.

Artículo 67.- Los pasajeros y ocupantes de vehículos, tienen prohibido lo siguiente:

- I. Arrojar basura u objetos a la vía pública;
- II. Bajar de vehículos en movimiento;
- III. Sujetarse del conductor o distraerlo;
- IV. Interferir en las funciones de los agentes de tránsito;
- V. Operar los dispositivos de control del vehículo;
- VI. Abrir sin precaución las puertas del vehículo estacionado, hacia el lado de la circulación; y,
- VII. Viajar en lugares destinados a carga, sentados sobre la parte alta de la caja o por fuera del vehículo.

El propietario del vehículo, será el responsable de las infracciones en que incurran los pasajeros y ocupantes del vehículo.

Artículo 68.- Los conductores de vehículos de carga que circulen en el municipio, deberán cumplir con las restricciones y normas de circulación, además de las siguientes:

- I. Circular por el carril de extrema derecha y usar el izquierdo solo para rebasar o dar vuelta a la izquierda;
- II. Sujetar debidamente al vehículo los cables, lonas y demás accesorios que sujeten la carga;

- III. Acomodar, sujetar y cubrir los materiales a transportar, de tal forma que se garantice su seguridad y no se ponga en peligro la integridad física de las personas, ni se causen daños a los bienes;
- IV. Abstenerse de transportar materiales voluminosos u objetos que obstruyan la visibilidad del conductor;
- V. Evitar que los materiales que componen la carga se arrastren en la vía pública o se vayan fragmentando, se tiren, o se cuelguen fuera del vehículo con una longitud mayor de un metro;
- VI. Proteger durante el día con banderola de color rojo la carga que sobresalga hacia la parte posterior de la carrocería. Por la noche esta protección deberá ser con luces de color rojo visible por lo menos desde 300 metros; en caso de que exista poca visibilidad por las condiciones climatológicas, no se podrá transportar carga que sobre salga de la carrocería;
- VII. Evitar que, por la distribución, volumen y peso de la carga, se comprometa o afecte la estabilidad y seguridad del vehículo o se entorpezca o dificulte su conducción;
- VIII. Evitar que con la carga se oculten o cubran las luces frontales o posteriores, incluidas las de frenado, direccionales de posición o plafones, así como los dispositivos reflejantes y las placas de circulación;
- IX. Evitar la fuga de polvos, líquidos u olores de los materiales que se transportan;
- X. Evitar sobrecarga del vehículo, no rebasando la capacidad autorizada para el mismo;
- XI. Realizar maniobras de carga y descarga en el menor tiempo posible sin interferir con la circulación de peatones y vehículos;
- XII. El transporte de materiales y residuos explosivos, peligrosos o de manejo especial, deberán sujetarse a las disposiciones federales aplicables, así como a las normas oficiales mexicanas que expidan las dependencias federales competentes en la materia; y,
- XIII. Al transportar materiales para construcción, grava, granzón, arena, gravilla, hormigón, piedra o residuos agrícolas como cascara y hueso de mango, pata de fresa, tallo de coliflor y brócoli o cualquier otro material o esquilmo agrícola, no deberá rebasar los bordes de la caja o deberán dejar un espacio mínimo de 5 cm para evitar la caída de materiales o residuos agrícolas, en caso de caída de los materiales y residuos mencionados, los daños a las vías de comunicación y/o a terceros serán pagados por el transportista.

Artículo 69.- Toda carga que sea esparcida en la vía pública, será retirada por quien la transporta o retirada por el municipio a costo para el transportista.

CAPÍTULO SEXTO **DEL EQUIPAMIENTO VEHICULAR**

Artículo 70.- Todo vehículo de motor que circule en el municipio, deberá estar provisto de faros delanteros, que emitan luz blanca, dotados de un mecanismo para cambio de intensidad. La ubicación de estos deberá adecuarse a las normas previstas para el tipo de vehículo.

Los vehículos deberán estar dotados de las siguientes luces:

- I. Indicadores de frenos en la parte trasera;
- II. Direccionales de destello intermitente, delanteras y traseras;
- III. De destello intermitente de parada de emergencia;
- IV. Cuartos delanteros, de luz amarilla y traseros, de luz roja;
- V. Especiales, según el tipo de dimensiones y servicio del vehículo;

VI. Que ilumine la placa posterior; y,

VII. Dé marcha atrás.

Artículo 71.- Los vehículos motorizados deberán contar con las siguientes condiciones:

- I. Encontrarse en buen estado de funcionamiento, conforme a la revisión que efectúe la Dirección de Policía Municipal y Tránsito, a través de la Subdirección Municipal de Policía y Tránsito;
- II. Estar previstos de claxon que emita sonido claro, cuyo nivel de intensidad no sea mayor de 90 decibeles. Ante la duda de la intensidad, la Subdirección Municipal de Policía y Tránsito, se apoyará en la Coordinación de Comercio Municipal;
- III. Para la conducción nocturna o con poca visibilidad, los vehículos deberán disponer de dos faros delanteros con luz blanca, con mecanismo para disminuir la intensidad de ésta, y en su parte posterior dos luces de color rojo; y al aplicar los frenos deberán encenderse estas u otras adicionales con mayor intensidad. Para indicar los movimientos direccionales en paradas o en cualquier situación de emergencia se deberá contar con luces ámbar, tanto en la parte delantera como en la trasera, en este último caso puede ser luz roja y que defina las dimensiones del vehículo;
- IV. Contar con freno mecánico de estacionamiento en buen estado de funcionamiento;
- V. Disponer de tablero con marcador de velocidad y los accesorios que permitan saber el nivel de combustible, uso de luces direccionales y cambio de luces alta y baja;
- VI. Para los automóviles, disponer de espejos retrovisores en la parte media superior interna del parabrisas y en la parte exterior izquierda a la altura de la ventanilla de la portezuela. Para los vehículos de carga, de cualquier tamaño, deberán contar en las dos portezuelas con los espejos retrovisores;
- VII. Portar en buenas condiciones de operación los limpiadores del parabrisas;
- VIII. Portar en buenas condiciones, defensa delantera y trasera;
- IX. Deberá contarse con llanta de refacción en condiciones adecuadas para ser utilizada y la herramienta indispensable para reparación de emergencia;
- X. Los cristales de las puertas delanteras de los vehículos, deberán permitir la visibilidad al interior y exterior, quedando prohibido el tránsito de vehículos con cristales pintados o que tengan colocado algún objeto, polarizados que sobrepasen las normas federales que rigen la fabricación, el armado y la importación de vehículos, pudiendo autorizarse en casos especiales que circulen previa aprobación por escrito de la Subdirección Municipal de Policía y Tránsito;
- XI. Contar con luz posterior, de acuerdo al diseño del vehículo, misma que se active de manera automática en la maniobra de reversa;
- XII. Los automóviles, deberán estar provistos de cinturón de seguridad en buen estado; y,
- XIII. El uso de la sirena, radios de comunicación con frecuencia oficial de Seguridad Pública, luces giratorias o estroboscopias, de torreta o interiores, así como las claves, quedarán reservadas exclusivamente para los vehículos de Seguridad Pública y Emergencia que tengan este uso autorizado, y solamente para el momento en que se requiera.

Las ambulancias y vehículos de bomberos deberán utilizar luces rojas, las grúas y vehículos de emergencias de particulares luces ámbar, y emplear las patrullas y grúas policiales una combinación de luces rojas y azules.

Artículo 72.- Los vehículos de carga deberán contar en la parte posterior con una estructura que la penetración realice las funciones de defensa, con las dimensiones necesarias para evitar la colisión de otro vehículo.

Artículo 73.- Los vehículos que transporten o sean conducidos por personas con discapacidad, deberán contar con los aditamentos que garantizan la seguridad de su conducción y funcionamiento, en función de su discapacidad y, además, con una calcomanía del emblema correspondiente emitida por el Dif Municipal de Zamora, para que puedan hacer uso de los

lugares exclusivos determinados para ello.

Artículo 74.- Los vehículos particulares que tengan adaptados dispositivos de acoplamiento para tracción de remolques y semi-remolques, deberán contar con un mecanismo giratorio o retráctil que no rebase la defensa del vehículo, debiendo quitar o modificar los que no cumplan con este requisito.

Los remolques y semi-remolques deberán estar provistos en sus partes laterales y posteriores de dos o más reflejantes rojos, así como de dos lámparas indicadoras de frenado.

En combinación de vehículos solamente será necesario que las luces de frenos sean visibles en la parte posterior del último vehículo.

Artículo 75.- Los remolques de equipos de construcción, para labores agrícolas, de riego, deportivos u otros vehículos análogos, llevarán en la parte posterior y colocada en los extremos sus dos plafones o calaveras que proyecten luz roja con un área reflejante. Además, deberán contar con luces direccionales de color ámbar o roja, y luz roja que se active al frenar.

Artículo 76.- Las motocicletas deberán contar con los siguientes aditamentos:

- I. Claxon, cuyo nivel de sonido no sea mayor de 90 decibeles;
- II. Estar provistos del silenciador que eviten ruidos y emisiones excesivas de humo y gases contaminantes;
- III. Un faro delantero y dos espejos laterales retrovisores, así como luz roja en la parte posterior, además de luces direccionales; y,
- IV. El conductor y su pasajero, deberán permanentemente utilizar casco de protección durante la conducción, mismo que deberá contar con certificado de calidad en pruebas de alto impacto, debidamente colocado y abrochado.

Artículo 77.- Las bicicletas deberán contar con el sistema de frenos en buen estado y, para su circulación nocturna, con luz delantera, y en su parte posterior luz roja.

Artículo 78.- Los vehículos de tracción humana o animal, llevarán dos reflejantes color ámbar por delante y dos rojos por detrás, como mínimo. Y su circulación será permitida exclusivamente de las 7:00 horas a las 19:00 horas.

Artículo 79.- Los conductores de vehículos de equipo especial móvil, así como de maquinaria pesada, cuando ocasionalmente circulan por las vías de este municipio, deberán recabar por escrito el permiso ante la Subdirección Municipal de Policía y Tránsito, y la opinión técnica de la conservación y mantenimiento de las vías municipales. De no hacerlo, responderá por los daños que ocasione, además de la infracción a que se haga acreedor.

Artículo 80.- Queda prohibido, en los vehículos que circulen en las vías públicas municipales, el uso de lo siguiente:

- I. Cortes de pintura exterior iguales o similares a los de transporte público de pasajeros matriculados en el Estado, vehículos de emergencia o patrullas;
- II. Faros o reflejantes de colores diferentes al blanco o amarillo en la parte delantera;
- III. Faros o reflejantes de colores diferentes al rojo o amarillo en la parte posterior, con excepción solamente de las luces de reversa y de la placa;
- IV. Faros deslumbrantes que pongan en riesgo la seguridad de conductores o peatones;
- V. Dispositivos de rodamiento con superficie metálica que hagan contacto con el pavimento. Esto incluye vehículos equipados con banda oruga, ruedas metálicas u otros mecanismos de traslación que puedan dañar la superficie de rodamiento. La contravención a lo dispuesto por este artículo obligará al infractor a cubrir los daños que cause, sin perjuicio de la sanción a que se hiciere acreedor;
- VI. Los conductores o propietarios de vehículos, serán responsables de los daños que causen a la infraestructura y

equipamiento urbano por motivo de hechos de tránsito o fallas mecánicas de sus vehículos;

- VII. Radios que utilicen la frecuencia de la Dirección Municipal de la Policía y Tránsito, o de cualquier otro cuerpo de seguridad sin la autorización correspondiente;
- VIII. Piezas del vehículo que no estén debidamente sujetas de tal forma que pudieran desprenderse constituyendo ello un peligro;
- IX. Sirena o torreta, con excepción de los vehículos de emergencia y seguridad pública que tengan autorizado su uso;
- X. Artículos u objetos que impidan u obstaculicen la visibilidad del conductor;
- XI. Escapes directos, rotos o en mal estado, y que emitan un ruido excesivo, así como la emisión de contaminantes; y,
- XII. Hacer servicio de arrastre o grúa en vehículo no autorizado por la dirección.

Artículo 81.- Las llantas de los vehículos automotores, remolques, y semi-remolques deberán estar en condiciones suficientes de seguridad. Dichos vehículos deberán contar con una llanta de refacción en condiciones de garantizar la sustitución de cualquiera de las que se encuentren rodando, así como la herramienta indispensable para efectuar el cambio.

Artículo 82.- Los agentes y demás conductores de vehículos oficiales se encuentran obligados a cumplir con todas y cada una de las obligaciones que este Reglamento impone a los particulares, salvo que se encuentren realizando servicios de emergencia.

Artículo 83.- Sólo podrán circular por carriles exclusivos o de contraflujo los vehículos destinados a la prestación de servicios de emergencia médica, los de protección civil que presten auxilio en caso de emergencia, siniestro o desastre, los vehículos de bomberos y los de seguridad pública, cuando estén atendiendo alguna emergencia, en cuyo caso deben circular con las luces de emergencia encendidas y la sirena abierta.

Podrán hacer uso de estos carriles los vehículos de transporte público de pasajeros que cuenten con la autorización respectiva, debiendo circular con las luces encendidas. En ningún caso los vehículos que transporten valores podrán hacer uso de estos carriles.

Artículo 84.- El Ayuntamiento, en coordinación con la Dependencia Estatal correspondiente y una vez que se apruebe la instalación de los centros de verificación vehicular en el Municipio, determinará el sistema de revisión de los vehículos que circulen en éste; La Subdirección Municipal de Policía y Tránsito difundirá las fechas y lugares en que se deberán presentar los vehículos para su revisión, sujetándose a los lineamientos de organización operativo-administrativa que al efecto establezca la Secretaría de Urbanismo y Medio Ambiente.

Artículo 85.- Cuando los vehículos no reúnan las condiciones de funcionamiento o no dispongan del equipo que describe este Reglamento, se levantará al conductor la boleta de infracción correspondiente, otorgándosele un término de quince días naturales para que se cumplan estos requisitos.

CAPÍTULO SÉPTIMO REGULACIÓN DE MOVILIDAD SEGURIDAD VIAL POR AGENTES

Artículo 86.- Los agentes que dirijan el tránsito en la vía pública, lo harán desde un lugar fácilmente visible, a través de posiciones y ademanes, los que se podrán combinar con toques reglamentarios de silbato.

Artículo 87.- Los agentes de la Dirección Municipal de Policía y Tránsito, para regular el tránsito vehicular dispondrán de los siguientes elementos:

- a) Los ademanes o lenguaje corporal, mediante la disposición en movimiento de sus brazos;
- b) El silbato; y,
- c) La linterna y aparatos electromecánicos luminosos, y las indicaciones verbales que en el caso se requieran.

Artículo 88.- Los señalamientos que efectúen los agentes se definirán de la siguiente manera:

- I. Alto: Cuando el frente o la espalda del agente, estén orientado hacia los vehículos de alguna vía pública. En este caso, los conductores deberán detener la marcha en la línea de alto; en ausencia de ésta, deberán hacerlo antes de entrar al crucero. Los peatones que transiten en la misma dirección de dichos vehículos deberán abstenerse de cruzar la vía transversal;
- II. Adelante o siga: Cuando alguno de los costados del agente esté orientado hacia los vehículos de alguna vía pública. En este caso, los conductores podrán seguir de frente o dar vuelta a la derecha, siempre y cuando no exista prohibición, o a la izquierda en una vía de un solo sentido, siempre que esté permitida. Los peatones que transiten en la misma dirección, podrán cruzar con preferencia de paso, respecto de los vehículos que intenten dar vuelta;
- III. Preventivo: cuando la colocación del agente se ubique en el área vial y levante el brazo horizontalmente con la mano extendida hacia arriba, proyectándolo hacia el lado de donde proceda la circulación para suspender la vialidad, o en ambos lados si ésta comprende la doble circulación; mediante esta señal se podrá permitir discrecionalmente y en forma especial el paso a vehículos, cuando las necesidades de circulación así lo requieran;
- IV. Cuando el agente haga el ademán de preventiva con un brazo y de siga con el otro, los conductores a quienes se dirige la primera señal deberán detener la marcha y a los que dirige la segunda, podrán continuar en el sentido de su circulación o dar vuelta a la izquierda;
- V. Alto en general: cuando el agente levante el brazo derecho en posición vertical, colocándose frente al área de circulación vehicular. En caso de emergencia, si la emergencia es motivada por la circulación de vehículos de auxilio, ambulancias u otro servicio especial, los peatones y vehículos despejarán el área vial, con indicaciones o no del agente.

Durante el servicio nocturno o cuando exista escasa o deficiente visibilidad por las condiciones climatológicas, los agentes además de usar chaleco reflejante, dispondrán del uso de linterna o aparato mecánico luminoso; y,

- VI. En los cruceos donde confluya la circulación de 3 o más intersecciones, el agente levantará ambos brazos en posición vertical.

Artículo 89.- El uso del silbato para indicar señalamientos de regulación vial, los agentes se sujetarán a las siguientes normas:

- I. Alto: un toque corto;
- II. Adelante o siga: dos toques cortos;
- III. Preventiva: un toque largo; y,
- IV. Alto general: tres toques largos señalando también con ambos brazos hacia arriba.

En caso de aglomeración de vehículos, el agente dará una serie de toques cortos, conminando al orden y la calma para proceder a la regulación del flujo y desahogo vehicular.

Artículo 90.- Cuando un agente esté dando indicaciones y haciendo señalamientos para regular el tránsito vehicular, y en el sitio específico existan o se disponga de otro tipo de señales en esta materia, se atenderá a las del agente.

CAPÍTULO OCTAVO DE LAS FUNCIONES DE LOS AGENTES

Artículo 91.- Los agentes deberán detener la marcha de cualquier vehículo cuando el conductor del mismo esté cometiendo alguna infracción a las disposiciones en materia de movilidad y seguridad vial, contenidas en la ley de Movilidad y Seguridad Vial para el Estado de Michoacán, su reglamento y el presente Reglamento.

El agente de tránsito verificará que el vehículo que solicitó detuviera la marcha, porte placas, engomados y hologramas vigentes.

Ningún vehículo podrá ser detenido, por agente que no porte su placa de identificación con el número y nombre perfectamente visibles, ni tampoco por agentes motorizados que, aun portando la placa de identificación respectiva, utilicen para el efecto

vehículos o motocicletas no oficiales.

Artículo 92.- Cuando los conductores de vehículos cometan una infracción a las disposiciones de la ley de Movilidad y Seguridad Vial para el Estado de Michoacán, su reglamento y el presente Reglamento, los agentes deberán proceder de la manera siguiente:

- I. Indicarán al conductor que detenga la marcha de su vehículo;
- II. Se identificarán con su nombre y número de placa;
- III. Señalarán al conductor la infracción que cometió y el artículo del presente Reglamento que lo fundamenta, así como la multa que proceda por la infracción;
- IV. Solicitarán al conductor la licencia de conducir y la tarjeta de circulación;
- V. Si el vehículo se haya estacionado o no se encuentra persona que pueda o quiera atender el requerimiento del agente, éste elaborará la boleta de infracción con los requisitos que señala este Reglamento;
- VI. Una vez efectuada la revisión de los documentos y de la situación en la que se encuentra el vehículo, si éstos no están en orden, el agente procederá a llenar la boleta de infracción, de la que extenderá una copia al interesado; y,
- VII. No podrán remitir al depósito los vehículos que transporten productos perecederos, sustancias tóxicas o peligrosas, por violación a lo establecido en el presente Reglamento; en todo caso se llenará la boleta de infracción correspondiente, permitiendo que el vehículo continúe su marcha.

Artículo 93.- Las sanciones en materia de movilidad y seguridad vial, señaladas en la Ley Estatal y este Reglamento, serán impuestas por el Juez Cívico Municipal o Juez Calificador que tenga conocimiento de la comisión de alguna de las infracciones contenidas en el mismo y se hará constar en las boletas autorizadas por la Dirección, las cuales para su validez contendrán:

- I. Fundamentos Jurídicos:
 - a) Artículos de la infracción cometida; y,
 - b) Artículos de la sanción impuesta;
- II. Motivación:
 - a) Día, hora, lugar y breve descripción del hecho de la conducta infractora;
 - b) Nombre y domicilio del infractor, salvo que no esté presente o no los proporcione;
 - c) Placas y en su caso, número del permiso del vehículo para circular; y,
 - d) En su caso, número y tipo de licencia o permiso de conducir;
- III. Nombre, número de placa y firma del agente que imponga la sanción.
- IV. En caso de que existan observaciones, las describirá brevemente en el espacio asignado, para el efecto de su calificación; y,
- V. Previa firma del infractor, el original de la boleta se le entregará. Si éste se niega a recibirla o a firmarla de conformidad, esto se hará constar en el documento;

Artículo 94.- Los agentes remitirán al depósito aquellos vehículos que:

- I. No cuenten con el holograma de verificación vehicular de emisiones contaminantes correspondiente al periodo de que se trate y no se pueda acreditar dicha verificación con el certificado correspondiente; o emitan humo ostensiblemente contaminante;

- II. Sus placas de circulación no coincidan con la calcomanía permanente de circulación, o con los datos asentados en la tarjeta de circulación, o los datos del vehículo contenidos en la tarjeta de circulación y en las placas, no coincidan con los que aparecen en la base de datos de Control Vehicular;
- III. Carecer de ambas placas o tarjeta de circulación o en su caso, el permiso respectivo;
- IV. No porten ambas placas de circulación, engomados y hologramas vigentes o documentos que los sustituyan;
- V. Se encuentren abandonados en las vías públicas del Municipio; y,
- VI. Se encuentren estacionados en lugares prohibidos.

Artículo 95.- También serán remitidos al corralón aquellos vehículos que se encuentren estacionados frente a talleres mecánicos o sus inmediaciones y que en éstos se hagan las reparaciones o composturas que deban hacerse en el interior del establecimiento.

Artículo 96.- En los casos en que proceda la remisión del vehículo al corralón, y previamente a que se haya iniciado el proceso de arrastre del vehículo, los agentes realizarán un inventario de los objetos que se encuentren en el vehículo y posteriormente deberán sellarlo para garantizar la guarda y custodia de los objetos que en él se encuentren, de lo contrario la Dirección se hará responsable de la reparación o pago de los daños patrimoniales a elección del particular.

Para la devolución del vehículo, será indispensable la comprobación de su propiedad o legal posesión y el pago previo de las multas y derechos que procedan.

Artículo 97.- En el caso de vehículos estacionados total o parcialmente en lugar prohibido o que obstaculicen o afecten la vialidad, cuando esté presente el conductor o alguna persona, el agente lo conminará a retirarse del lugar. Si no atendiese la recomendación, se levantará la infracción que proceda.

No se remitirá el vehículo al corralón cuando el conductor se presente en el momento en que el agente efectúe las maniobras para enviarlo al corralón.

Artículo 98.- A los agentes que violen lo preceptuado, sin que medie infracción de tránsito alguna o remitan un vehículo a un corralón sin causa, se les aplicarán las sanciones correspondientes.

CAPÍTULO NOVENO DE LA CIRCULACIÓN

Artículo 99.- Para la aplicación del presente Reglamento, se entenderá que el primer cuadro de la ciudad de Zamora, comprende las calles y avenidas que se encuentran al interior de la siguiente demarcación: comenzando por el Norte de Oriente a Poniente en la esquina que forman las calles de 5 de Mayo y Juárez, hasta la esquina de Juárez y Pino Suárez y volteando hacia el viento Sur por la calle Pino Suárez hasta su esquina con la calle Leonardo Castellanos y de ahí hacia el Oriente por Leonardo Castellanos hasta la Glorieta de 5 de Mayo y finalmente hacia el viento Norte por 5 de Mayo hasta la Avenida Juárez.

Artículo 100.- Los vehículos y motocicletas que circulen en el municipio, deberán estar provistos de placas o matrícula, tarjeta de circulación vigente, o en su caso, del permiso provisional vigente o placas de demostración.

Artículo 101.- Los propietarios y conductores de los vehículos deberán mantener en buen estado las placas, libres de objetos, distintivos, pinturas, rótulos, micas opacas o dobleces que dificulten o impidan su legibilidad.

Artículo 102.- En caso de extravío o robo de una o ambas placas, se deberá portar en el vehículo el permiso para circular por el tiempo que determine la autoridad de transportes correspondiente, para evitar ser sancionado sin perjuicio de tramitar su reposición en un plazo no mayor de 15 días del hecho.

Artículo 103.- Podrán transitar por el municipio vehículos con placas de traslado, siempre y cuando se usen exclusivamente durante el tránsito de la unidad, del lugar de su procedencia y por las rutas que la lleven al lugar de su destino.

Artículo 104.- Todo vehículo de motor que circule en las vías de este municipio, deberá estar provisto de un dispositivo que disminuya los ruidos a niveles indicados por la autoridad en materia ambiental.

Artículo 105.- Al acercarse un vehículo de emergencia o de seguridad que lleve las señales luminosas y auditivas funcionando, los conductores de otros vehículos le cederán el derecho de paso. Los vehículos que circulen por el carril derecho deberán disminuir su velocidad, realizar la maniobra que despeje el camino para el vehículo de emergencia, tomar el carril de estacionamiento y hacer alto. Los conductores de vehículos de emergencia, procurarán circular por el carril izquierdo, y podrán dejar de atender las normas de circulación que establece este Reglamento, siempre y cuando se encuentren en servicio, tomen las precauciones debidas y lleven funcionando las dos señales antes mencionadas.

Los conductores de vehículos particulares no deberán seguir a los vehículos de emergencia, ni detenerse o estacionarse a una distancia que signifique riesgo o entorpecimiento de la actividad de los conductores de tales vehículos.

Los conductores de vehículos no autorizados para servicios de emergencia que sean requeridos para atender eventualidades, deberán solicitar el apoyo de cualquier vehículo de seguridad o emergencia. En caso de no encontrarlo, deberán utilizar sus luces intermitentes y frontales y el claxon, tomando las mayores precauciones posibles.

Artículo 106.- El conductor que va a entrar o a salir de la cochera, estacionamiento o lugar de estacionamiento en la vía pública, deberá cerciorarse de que los conductores de los vehículos que se aproximan se percaten de la maniobra que pretende realizar.

Artículo 107.- En las intersecciones donde no exista semáforo, señalamiento de «alto», «ceda el paso» o agente que controle la circulación, el derecho de paso será a través del programa «uno y uno».

Artículo 108.- Los vehículos con huellas de accidente podrán circular previa constancia de accidente expedida por la autoridad que tomó conocimiento del hecho, y en caso de no ser presentada serán sujetos de investigación.

Artículo 109.- En las calles laterales, todo conductor deberá circular y estacionar su vehículo según se indique por los sentidos de circulación existentes. En ausencia de estos, será de acuerdo al sentido del carril derecho de la calle central o principal.

Artículo 110.- Los conductores y sus acompañantes, para bajarse del vehículo, lo harán bajo su responsabilidad, por eso deberán cerciorarse de que no obstruyen la circulación de otro vehículo.

Artículo 111.- Para circular e ingresar en las glorietas, los conductores que vayan a entrar a la misma deberán respetar los señalamientos existentes. En caso de no existir estos, el vehículo que se encuentra dentro de la glorieta tiene derecho de paso.

Artículo 112.- Cuando un vehículo retroceda, el conductor se cerciorará de que no existe obstáculo que se lo impida y que, por la velocidad y la distancia del vehículo que se acerque, podrá maniobrar sin riesgo de ser alcanzado y causar accidente. La maniobra, en ningún momento deberá ser mayor a 10 metros.

Artículo 113.- En vías de circulación continua o en intersecciones, se prohíbe que retrocedan los vehículos. Los conductores podrán hacerlo aquí solamente al encontrar obstruida la vía y si es que esto impide el flujo vehicular y obliga a retroceder. En caso de accidente, el conductor de un vehículo en retroceso será responsable de los daños que origine, independientemente de las sanciones a que se haga acreedor.

Artículo 114.- Para dar vuelta a la izquierda en vías de doble circulación, el conductor debe tomar previamente el carril más cercano a la línea o faja separadora central, y lo hará sólo cuando el sentido de circulación de la calle transversal coincida con el movimiento. Las vueltas en «U» o para el retorno podrán darse siempre y cuando no estén restringidas con el señalamiento correspondiente. En caso de no existir éste, y que el sentido de la calle transversal no lo favorezca, deberá abstenerse de realizar la maniobra.

Artículo 115.- Las vueltas a la derecha deben iniciarse en el carril más cercano a la banqueta, sin invadir los carriles adyacentes. En caso de que así lo exija el radio de giro de un vehículo de mayores dimensiones, podrán realizar la maniobra usando los carriles siguientes al inmediato a la banqueta extremando sus precauciones, pero nunca los del sentido contrario.

Artículo 116.- En las intersecciones semaforizadas, donde los ramales o accesos de las mismas cuenten con doble sentido de circulación, el conductor teniendo luz roja, hará el alto y deberá cerciorarse de que no circulan peatones o vehículos con preferencia de paso, para así poder reanudar su marcha. Cuando se encuentre un señalamiento restrictivo que le impida esta maniobra, deberá abstenerse de realizarla hasta tener la indicación de paso. En las intersecciones semaforizadas donde los ramales sean de un solo sentido, la vuelta a la derecha solamente se hará cuando se cuente con luz verde a su favor.

Artículo 117.- Cuando en la vía pública se encuentre un obstáculo o motivo de peligro para la circulación, deberá ser advertido en forma perceptible por medio del señalamiento de protección de obra u obstáculos, según lo marca el presente Reglamento, criterio que rige tanto para el día como para la noche. Esta obligación corresponde a la dependencia gubernamental o a la persona física o moral que haya dado motivo a la existencia del obstáculo de riesgo o de peligro.

CAPÍTULO DÉCIMO DEL ESTACIONAMIENTO

Artículo 118.- La Subdirección Municipal de Policía y Tránsito y la Dirección de Movilidad, de acuerdo a las normas urbanas vigentes en los centros de población, y en coordinación con las autoridades en materias de vialidad, las de desarrollo urbano municipal y con la opinión de la regiduría relacionada con la materia de vialidad establecerán los lineamientos generales para la disposición de las vías públicas en lo referente al estacionamiento de vehículos.

Artículo 119.- El estacionamiento de vehículos en las vías públicas, podrá ser gratuito o mediante el pago de las cuotas en las áreas en que existan estacionómetros, lo cual podrá regularse por horarios, durante el día, y por días específicos de la semana o, si es el caso, establecerse de manera permanente.

Artículo 120.- En las calles de ancho menor de 6.00 metros y de un solo sentido de circulación, el estacionamiento será por el lado izquierdo, salvo que se dé otra indicación mediante las señales correspondientes. En las calles de 6.00 metros o más de ancho y de un solo sentido de circulación, el estacionamiento será por el lado izquierdo, a menos que se den otras indicaciones con los señalamientos respectivos.

En las de doble sentido, incluidas las que tienen camellón de cualquier tipo, el estacionamiento deberá hacerse a la derecha de la circulación. En aquellas que no cuenten con señalamiento del sentido de circulación, el estacionamiento será en cualquiera de los lados, a menos que se den indicaciones con el señalamiento de referencia.

Artículo 121.- El estacionamiento en las avenidas y vías de doble circulación será única y exclusivamente por el lado derecho, y en el caso de calles de un solo sentido de circulación el estacionamiento será por el lado izquierdo, cuando su arroyo sea de circulación sea mayor a 7.50 metros podrá hacerse junto a ambas aceras, siempre y cuando la autoridad no lo haya restringido con las ordenanzas correspondientes; y de no existir la restricción para estacionamiento, se entenderá como autorizado, a excepción de los ochavos y de los cinco metros de la esquina más próxima, que deberán quedar libres de cualquier vehículo.

Artículo 122.- El estacionamiento de vehículos en las vías públicas podrá efectuarse en cordón, mediante la ubicación de éstos en posición paralela a la guarnición de la acera, a una distancia no mayor de 40 centímetros de la misma, y con un metro de separación entre uno y otro vehículo.

Artículo 123.- El estacionamiento de vehículos en las vías públicas podrá efectuarse en batería, sólo cuando exista señalamiento que autorice el mismo, para lo cual la ubicación de cada unidad será en posición horizontal, quedando el frente de la misma junto a la guarnición de la acera, a una distancia no mayor de 40 centímetros de la misma, y con un metro de separación entre uno y otro vehículo.

Artículo 124.- Las áreas privadas destinadas para cochera o estacionamiento, invariablemente tendrán libre el acceso en el espacio correspondiente de la vía pública, dejándoles como mínimo un metro por cada lado.

Artículo 125.- En los estacionamientos privados de las tiendas comerciales, en caso de un hecho de tránsito, sólo se podrá intervenir a solicitud de cualesquiera de las partes involucradas previa autorización del gerente o encargado del establecimiento, y el mismo criterio prevalecerá en relación a los estacionamientos privados.

Artículo 126.- En los espacios viales únicamente podrán efectuarse reparaciones a vehículos cuando éstas se deban a una emergencia, debiendo el conductor colocar su señalamiento para advertir de ello a los demás conductores y tomar las debidas precauciones necesarias para evitar algún accidente de tránsito.

Artículo 127.- Los vehículos de seguridad o de emergencia podrán estacionarse en la vía pública sin necesidad de sujetarse a las disposiciones de este Reglamento cuando estén actuando en sus funciones públicas, en todo caso, deberán realizarlo cuidando la seguridad de las personas y sus bienes, siendo eso durante el tiempo estrictamente indispensable y siempre que así lo demande la prestación del servicio.

Artículo 128.- El estacionamiento se restringirá con el señalamiento correspondiente o con una raya amarilla pintada a lo largo del machuelo o cordón.

Artículo 129.- Se prohíbe estacionar vehículos:

- I. En más de una fila;
- II. Frente a las puertas de los establecimientos de espectáculos, escuelas, hospitales, centros deportivos, plazas, edificios públicos, ciclovías, así como en las paradas de vehículos del servicio público;
- III. En lugares donde se obstruya la visibilidad de las señales de tránsito a otros conductores;
- IV. En curvas y acotamientos de carreteras;
- V. En las vías públicas junto al camellón central, camellón lateral, glorietas e isletas; y,
- VI. En los cajones de estacionamiento destinado para personas con capacidades diferentes, con discapacidad o en los lugares donde se obstruyan las rampas de ascenso y descenso de estos.

Artículo 130.- Queda prohibido apartar lugares de estacionamiento en la vía pública, así como colocar señalamientos u objetos que lo obstaculicen. Los agentes decomisarán sin previo aviso a sus propietarios, aquellos colocados en contravención a lo dispuesto en este artículo.

Artículo 131.- Queda prohibida la utilización de las vías públicas como estacionamientos de vehículos abandonados o sus partes, así como los que, por sus dimensiones, condiciones, mecanismos u otras características ocasionen molestias a los vecinos o representen peligro o riesgo para los mismos. Se considerará como vehículo abandonado, cuando eso sea verificado por un agente y no sea removido dentro de los cinco días naturales siguientes. Cuando por razones de seguridad se requiera de un tiempo menor, se hará constar en la boleta de infracción que se levante.

Se deberá tener especial cuidado en la presente prohibición de que al frente de los locales o negocios de talleres que se dediquen a la reparación de vehículos; sus propietarios, arrendatarios, u ocupantes por cualquier título no utilicen el frente de los mismos ni sus alrededores para realizar sus trabajos, ni siquiera con carácter momentáneo.

Artículo 132.- Quedan prohibidos los estacionamientos exclusivos en la vía pública, a excepción de los que exprofeso autorice la autoridad municipal; entre otros, tales como los destinados a sitios de taxis, parada de camiones de pasajeros, vehículos de emergencia y para personas con capacidades diferentes.

Artículo 133.- Se prohíbe que los vehículos permanezcan estacionados más del tiempo máximo permitido en zonas señaladas de tiempo restringido.

En las calles de Morelos de Colón a Amado Nervo; Hidalgo, de Guerrero a Colón; Guerrero, de Madero a Morelos y Madero de Guerrero a Colón, el tiempo permitido para estacionarse será de una hora respecto al programa de estacionamiento gratuito.

En zonas sin límite señalado, se prohíbe permanecer más de cinco días en el mismo espacio de estacionamiento.

En caso de violación de lo anterior, la Subdirección de Tránsito y Vialidad podrá retirarlos de la vía pública.

Está prohibido estacionarse en ciclovías y pasos peatonales a nivel de banquetta.

TÍTULO CUARTO

CAPÍTULO PRIMERO

DE LAS NORMAS APLICABLES AL CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS, ENERVANTES, ESTUPEFACIENTES Y SUSTANCIAS PSICOTRÓPICAS

Artículo 134.- Todos los conductores de vehículos a quienes se les encuentre flagrantemente cometiendo actos que violen las disposiciones de la Ley de Movilidad y Seguridad Vial para el Estado o al presente Reglamento y muestren síntomas de que conducen en estado de ebriedad o bajo el influjo de enervantes, estupefácientes o sustancias psicotrópicas o tóxicas,

quedan obligados a someterse a las pruebas para la detección del grado de intoxicación que determine la autoridad competente ante el cual sean presentados.

Los agentes podrán detener la marcha de un vehículo cuando la Subdirección de Tránsito y Vialidad del municipio, establezca y lleve a cabo programas de control y preventivos de ingestión de alcohol u otras sustancias tóxicas para conductores de vehículos.

Artículo 135.- Ninguna persona podrá conducir vehículos por la vía pública municipal; con una alcoholemia superior a 0.25 mg/L en aire espirado o 0.05 g/dL en sangre, o bajo el influjo de sustancias tóxicas, psicotrópicas o estupefacientes sin prescripción médica.

Para las personas que conduzcan motocicletas queda prohibido hacerlo con una alcoholemia superior a 0.1 mg/L en aire espirado o 0.02 g/dL en sangre.

Los conductores de vehículos destinados al servicio de transporte público y especializado no deben presentar ninguna cantidad de alcohol en la sangre o en aire espirado ni síntomas simples de aliento alcohólico o estar bajo los efectos de sustancias tóxicas, psicotrópicas o estupefacientes.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS HECHOS DE TRÁNSITO

Artículo 136.- Un hecho de tránsito, es un suceso prevenible como consecuencia de un mal diseño vial o por un error de un conductor de un vehículo o una persona peatona, ocasionando daños materiales, lesiones o la muerte.

Artículo 137.- Los hechos de tránsito se pueden clasificar en:

- a) **ALCANCE.** - Ocurre entre dos vehículos que circulan uno delante de otro, en el mismo carril o con la misma trayectoria, y si el de atrás impacta al de adelante, ya sea que este último vaya en circulación o se detenga normal o repentinamente.
- b) **CHOQUE DE CRUCERO.** - Ocurre entre dos o más vehículos provenientes de arroyos de circulación, que convergen o se cruzan, invadiendo un vehículo parcial o totalmente el arroyo de circulación de otro.
- c) **CHOQUE DE FRENTE.** - Ocurre entre dos o más vehículos provenientes de arroyos de circulación opuestos, los cuales se impactan cuando uno de ellos invade parcial o totalmente el carril, arroyo de circulación o trayectoria contraria.
- d) **CHOQUE LATERAL.** - Ocurre entre dos o más vehículos cuyos conductores circulan en carriles o con trayectorias paralelas en el mismo sentido, y se impactan los vehículos entre sí, cuando uno de ellos invade parcial o totalmente el carril o trayectoria por donde circula el otro.
- e) **SALIDA DE ARROYO DE CIRCULACIÓN.** - Ocurre cuando un conductor pierde el control de su vehículo y se sale de la calle, avenida o carretera.
- f) **ESTRELLAMIENTO.** - Ocurre cuando un vehículo en movimiento, en cualquier sentido, se impacta con algo que se encuentra provisional o permanentemente estático.
- g) **VOLCADURA.** - Ocurre cuando un vehículo pierde completamente el contacto entre llantas y superficie de rodamiento, originándose giros verticales o transversales.
- h) **PROYECCIÓN.** - Ocurre cuando un vehículo en movimiento se impacta o pasa sobre algo o lo suelta y lo proyecta contra alguien o algo; la proyección puede ser de tal forma que lo proyectado caiga en el carril o la trayectoria de otro vehículo y se origine otro accidente.
- i) **ATROPELLO.** - Ocurre cuando un vehículo en movimiento arrolla a una persona o animal, quienes pueden estar estáticos o en movimiento.
- j) **CAÍDA DE PERSONA.** - Ocurre cuando una persona cae hacia afuera o dentro de un vehículo en movimiento.
- k) **CHOQUE CON MÓVIL DE VEHÍCULO.** - Ocurre cuando alguna parte de un vehículo en movimiento o

estacionado es abierta, sale, se desprende o cae de éste y se impacta con algo estático o en movimiento. En esta clasificación se incluyen aquellos casos en los que se caiga o se desprenda algo y no forme parte del vehículo, y también cuando un conductor o pasajero saca alguna parte de su cuerpo y choca con alguien o algo.

- I) **CHOQUES DIVERSOS.** - En esta clasificación queda cualquier accidente no especificado en los puntos anteriores.

Los agentes municipales de Policía y tránsito, así como los peritos de vialidad tendrán que estipular en la boleta de infracción o en el peritaje, el hecho de tránsito atendiendo a estas clasificaciones.

Artículo 138.- Cuando ocurra un hecho de tránsito se adoptarán las medidas emergentes de auxilio hacia las víctimas y la preservación del escenario de los hechos para la intervención de los peritos, así como para asegurar también que no se genere más riesgo a la circulación en ese lugar. El levantamiento y elaboración del parte del hecho de tránsito corresponderá al personal de la Subdirección, documento donde se hará el señalamiento de los daños causados a las personas, objetos o vehículos, datos particulares de quienes hayan intervenido en el hecho y de sus vehículos, así como los testigos, si es que los hubiere.

Artículo 139.- Cuando en el hecho de tránsito, haya lesionados, muera alguna persona o existan daños a bienes propiedad del Municipio, el Estado o la Federación, deberá inmediatamente hacerse esto del conocimiento de la autoridad competente, procediéndose a asegurar las unidades que deberán ser enviadas al depósito de la Subdirección o al lugar que se encuentre autorizado por esta, y poner a los conductores a disposición de la autoridad que le corresponda conocer del asunto.

Si se detecta que algún conductor se encuentra en estado de ebriedad, y que no causó daños ni existen lesionados, se pondrá el vehículo a disposición de la Subdirección, poniendo a su conductor a disposición de la autoridad competente dentro del término legal para tal efecto.

Artículo 140.- Cuando sólo existan daños materiales entre los involucrados, o entre éstos y algún tercero afectado en sus bienes, y que no haya lesionados ni personas fallecidas, si los conductores cuentan con todos sus documentos en regla, siempre y cuando las partes afectadas decidan celebrar un convenio y firmen el desistimiento respectivo, no se les incautarán los vehículos siniestrados.

En aquellos casos en que el conductor del vehículo sea persona distinta del dueño, o que sea un menor de edad, el propietario responderá solidariamente de las infracciones o daños que se causen.

Artículo 141.- El parte de accidente, independientemente de si hay o no acuerdo entre quienes intervinieron, deberá ser firmado por los diversos conductores y afectados, los cuales recibirán una copia del mismo al término de las actuaciones en el lugar de los hechos.

Si alguno de los intervinientes se negare a firmar o no pudiere hacerlo por razones propias del accidente, se asentarán esas circunstancias en el parte respectivo.

Artículo 142.- Todo conductor participante en un accidente de tránsito, debe cumplir con lo siguiente:

- I. Detenerse inmediatamente y permanecer en el lugar de los hechos y a disposición de la autoridad correspondiente, procurando dar aviso a los servicios de emergencia para que tomen conocimiento de los hechos y actúen en consecuencia;
- II. Colocar de inmediato las señales que se requieran, a efecto de que se disminuya la velocidad de otros vehículos y se desvíe la circulación, con el objetivo de evitar otro posible hecho de tránsito;
- III. No mover los vehículos de la posición final del accidente, a menos que de no hacerlo se pudiera ocasionar otro accidente, en cuyo caso la movilización será solamente para dejar libres los carriles de circulación;
- IV. Prestar o solicitar ayuda para lesionados;
- V. No retirar de su posición final a personas fallecidas, hasta que la autoridad competente así lo indique, con el objeto de determinar la posible responsabilidad de los participantes;
- VI. Dar aviso de inmediato del hecho de tránsito, por sí mismo o a través de terceros a la Subdirección Municipal de Policía y Tránsito;

- VII. Proteger el lugar con señalamientos preventivos que indiquen peligro;
- VIII. Esperar en el lugar del accidente la intervención del personal de la Dirección Municipal de Policía y Tránsito, a no ser que el conductor resulte con lesiones que requieran de atención médica inmediata, en cuyo caso deberá notificar de su rápida localización y esperarlos en el lugar donde le fuere prestada la atención médica. En todo accidente se podrá considerar como presunto responsable al conductor que huye, salvo que demuestre lo contrario, sin exceptuar la o las infracciones que se hayan cometido; y,
- IX. Dar al personal de la Dirección Municipal de Policía y Tránsito, la información y documentación que le sea solicitada y llenar la hoja de reporte de accidente que se le proporcione, y también someterse a examen médico cuando se le requiera.

En caso de lesiones o fallecimiento, el agente o Elemento de Seguridad Pública, remitirá a los conductores de vehículos involucrados ante el Agente del Ministerio Público para que éste deslinde responsabilidades.

Artículo 143.- Todo conductor que resulte responsable en un accidente de tránsito deberá reparar, reponer o pagar los daños causados.

Artículo 144.- Al conductor de un vehículo motorizado que embista al conductor de un vehículo no motorizado o a un peatón, sin ocasionar lesiones; o al conductor de un vehículo no motorizado que embista con su vehículo a un peatón sin ocasionar lesiones, se le remitirá ante el Juez Cívico o Juez Calificador a petición de la parte agraviada.

Artículo 145.- Ante la ocurrencia de algún hecho de tránsito, los agentes o Elemento de Seguridad procederán de la siguiente manera:

- I. Cuando el hecho de tránsito implique lesiones, muerte o daños materiales en bienes públicos:
 - a) El agente procederá a solicitar los servicios de emergencia a su base para la atención de los lesionados, la evaluación de la zona siniestrada cuando se trate de materiales sumamente peligrosos que pongan en riesgo la integridad física de las personas o incendios o en caso de muerte, la presencia del Agente del Ministerio Público;
 - b) Establecerá un perímetro de seguridad, mediante la colocación de señales o el estacionamiento de su vehículo de manera estratégica a efecto de que se disminuya la velocidad de otros vehículos y se desvíe la circulación para evitar otro posible percance;
 - c) Asistir en lo posible a los lesionados en tanto se presentan en el sitio los servicios de emergencia; únicamente cuando no se disponga de atención médica inmediata o exista un peligro inminente desplazará a las personas lesionadas del lugar en donde se encuentren a una zona segura;
 - d) Les requerirá a los involucrados la licencia, tarjeta de circulación;
 - e) En caso de que haya lesionados el Agente o Elemento de Seguridad asegurará a los conductores involucrados siempre y cuando no estén lesionados y los remitirá con sus vehículos ante la autoridad competente; en caso de que se haya producido la muerte de alguna persona, procederá de la misma manera solo que no podrá mover los vehículos involucrados hasta que se presente el Ministerio Público y así lo determine;
 - f) De ser necesario, el Agente o Elemento de Seguridad Pública debe asistir en sus tareas al Agente del Ministerio Público; y,
 - g) El Agente o Elemento de Seguridad Pública tomará los datos de los servicios de emergencia que acudan al lugar, de los vehículos involucrados, personas lesionadas y del Ministerio Público en caso de muerte, así como la demás información que determine la Secretaría de Seguridad Pública o la Subdirección de Tránsito y Movilidad que se harán de conocimiento a su base de radio y se registrarán en el formato de hechos de tránsito.
- II. Cuando el hecho de tránsito únicamente provoque daños materiales en bienes públicos, el Agente o Elemento de Seguridad Pública asegurará a los conductores involucrados y los remitirá con sus vehículos ante la Autoridad competente; y,
- III. Cuando el hecho de tránsito únicamente provoque daños materiales en bienes privados:

- a) Les solicitará que muestren la licencia, tarjeta de circulación;
- b) Marcará en el piso la posición final en la que quedaron los vehículos participantes para lo cual podrá utilizar cualquier medio que le permita fotografiar o grabar los vehículos involucrados de manera clara y fehaciente;
- c) Indicará a los involucrados, que deberán mover sus vehículos a una zona segura con el fin de liberar el tránsito de las vías afectadas, siempre y cuando todos los vehículos estén en posibilidad de circular, caso contrario, se solicitará auxilio de una grúa para mover lo más pronto posible los vehículos;
- d) Indicará a los involucrados que deberán dar aviso a sus aseguradoras para seguir las indicaciones que estos les hagan;
- e) Con el fin de establecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar llenará el formato de hechos de tránsito y registrará los indicios localizados en el lugar y cualquier otro dato que sea necesario para determinar la responsabilidad de los que intervienen en el hecho de tránsito;
- f) El Agente o Elemento de Seguridad Pública esperará a verificar que las aseguradoras acuerden la reparación de los daños;
- g) En caso de existir un acuerdo entre las aseguradoras, el Agente llenará la boleta de hechos de tránsito en el que se señale la falta que causó el hecho de tránsito;
- h) En caso de no existir un convenio entre las aseguradoras, el Agente o Elemento de Seguridad Pública mediará entre las partes a efecto de que lleguen a un acuerdo que garantice la reparación de los daños; y,
- i) Si las partes involucradas no lograrán llegar a un convenio, el Agente o Elemento de Seguridad Pública procederá a remitir a los involucrados y sus vehículos ante las autoridades competentes, a quien entregará copia del Formato de hecho de tránsito y todos los medios de prueba existentes a fin de facilitar el deslinde de responsabilidades.

En todos los casos, el Agente guiará su actuación dentro de los principios de respeto a los derechos humanos, a la igualdad y no discriminación, transparencia y legalidad, además de que seguirá los procedimientos establecidos por la Ley respectiva, dependiendo el caso del que se trate.

Artículo 146.- La Subdirección Municipal Tránsito y Vialidad podrá solicitar ante la autoridad correspondiente, la suspensión temporal o definitiva de la licencia de manejo, cuando se haya incurrido en las siguientes faltas:

- a) Por reincidir el titular hasta en tres ocasiones en la comisión de infracciones a este Reglamento, en un plazo no mayor a tres meses;
- b) Cuando a su titular le sobrevenga incapacidad física o mental para conducir, suspendiéndosele por el tiempo que dure su incapacidad;
- c) Por ser sorprendido el titular manejando en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes cuando éste sea reincidente en esta conducta; y,
- d) Cuando se compruebe la reincidencia del titular en dar mal trato a los usuarios, aumente las tarifas oficiales sin autorización, invada rutas, entre otras, tratándose de choferes o conductores de servicio público.

Artículo 147.- El procedimiento administrativo para suspender o cancelar las licencias de conducir, se sujetará a lo que indique el Reglamento de Transporte correspondiente.

CAPÍTULO TERCERO

DE LOS ELEMENTOS DE LA DIRECCIÓN MUNICIPAL DE POLICIA Y TRÁNSITO

Artículo 148.- Para los efectos de las obligaciones, facultades y estímulos del personal de la Dirección de Policía y Tránsito Municipal, se estará a lo dispuesto en el Reglamento Interior de Trabajo, en el presente y en las disposiciones federales y estatales que sean aplicadas al ramo.

Artículo 149.- La Subdirección de Tránsito y Vialidad dispondrá del personal administrativo y operativo necesario, que

realizará funciones reguladoras de Tránsito, a efecto de coadyuvar al mayor orden de la vialidad en las vías públicas de jurisdicción municipal.

Artículo 150.- Para ser Subdirector, Jefe del Departamento de Normas e Infracciones o Juez Calificador, se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano;
- II. Contar con buena reputación, honorabilidad y preferentemente con dos años de residencia en el Municipio;
- III. Contar con experiencia en el ramo de tránsito y Vialidad de al menos de 3 años; y,
- IV. No tener antecedentes penales por delitos dolosos.

Artículo 151.- Cualquier agente, previa capacitación y cumplidos los requisitos que establece el reglamento interior, podrá obtener el nombramiento de Perito en Hechos de Tránsito, cuya vigencia será durante el año calendario, y este será expedido por el titular de la Dirección Municipal de Policía y Tránsito, previa instrucción del Presidente Municipal, siendo parte de las responsabilidades en materia de peritaje las siguientes:

- a) Tener conocimiento de los accidentes de tránsito ocurridos durante sus labores y en las áreas cuya jurisdicción corresponda a la Subdirección y donde este Reglamento lo permita;
- b) Preparar los documentos necesarios para los trámites correspondientes de acuerdo a los resultados de los incidentes viales de que tome conocimiento;
- c) Rendir un informe de actividades durante su turno al titular de la Subdirección;
- d) Realizar y proporcionar la información estadística que requiera la Subdirección; y,
- e) Respalda toda la información referente a hechos de tránsito.

Artículo 152.- Los agentes de la Dirección Municipal de Policía y Tránsito podrán restringir parcialmente o suspender en forma total el tránsito vehicular cuando las condiciones de seguridad vial lo demanden.

Artículo 153.- Los agentes, cuando los conductores cometan alguna infracción a las disposiciones de este Reglamento, deberán proceder de la forma siguiente:

- I. Indicar al conductor, en forma notoria, que debe detener la marcha de su vehículo y estacionarlo en algún lugar donde no obstruya la circulación, ni ponga en riesgo su seguridad ni la de otras personas que circulen por el lugar;
- II. Saludar e identificarse;
- III. Señalar al conductor la infracción que ha cometido o el motivo por el que se le detuvo;
- IV. Solicitar al conductor el documento que lo faculte para conducir y los demás con los que el vehículo deba contar de acuerdo al presente ordenamiento;
- V. Elaborar la infracción en el formato que se utilice, entregando al conductor el ejemplar que le corresponde;
- VI. Solicitarle al conductor la firma de recibido de tal documento y que se dé por enterado;
- VII. El agente deberá formular el folio de infracción con letra legible, manifestando correctamente el artículo violado;
- VIII. Cuando el conductor se encuentra ausente deberá pedir a cabina se confronten las placas y anotar el nombre y domicilio del propietario en la boleta; y,
- IX. En todo momento el agente deberá conducirse con propiedad, evitando siempre el caer en provocaciones y prevenir la confrontación, salvaguardando permanentemente su integridad física.

Artículo 154.- Cuando un ciudadano sea requerido por cualquiera de los elementos de la Dirección Municipal de Policía y Tránsito o de la Subdirección de Tránsito y Vialidad, deberá abstenerse de practicar conductas amenazantes hacia los

guardianes del orden y la vialidad y si su proceder continuase, se hará acreedor a las sanciones que estipula el presente Reglamento por desacato a la autoridad.

CAPÍTULO CUARTO
DE LAS INFRACCIONES, SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA
DE TRÁNSITO, TRANSPORTE Y SEGURIDAD VIAL

Artículo 155.- Las violaciones a las disposiciones del presente Reglamento, se sancionarán en la forma prevista en el presente capítulo.

Para los efectos de aplicación de la multa, se estará a lo establecido por este Reglamento, atendiendo el tipo de falta y su gravedad, las circunstancias de su comisión y las personales del infractor en materia de tránsito y en materia de transporte.

En ninguna circunstancia se podrá retener la licencia, tarjeta de circulación, placa o vehículo como medio de garantía de pago de la multa impuesta por infringir las disposiciones de la Ley de Movilidad y Seguridad Vial para el Estado de Michoacán, su Reglamento o el presente Reglamento Municipal Movilidad y Seguridad Vial. De tal forma que, si el particular no hace el pago de la multa, corresponderá la aplicación del procedimiento administrativo de ejecución conforme a la normativa aplicable.

Artículo 156.- En materia de tránsito, seguridad vial y movilidad, la Dirección de Seguridad Pública Municipal o autoridad competente, a través de sus agentes, levantarán las boletas de infracciones al presente Reglamento, que se harán constar mediante la expedición de la correspondiente boleta de infracción; la autoridad competente impondrá la sanción al propietario del vehículo cuando corresponda y en su caso, la sanción económica que le corresponda al conductor.

Artículo 157.- En materia de tránsito y seguridad vial, corresponderá al Juez Cívico o Juez Calificador calificar las infracciones e imponer las sanciones al presente Reglamento.

Cuando la sanción únicamente comprenda multa, podrá ser impuesta por el titular de la Subdirección de tránsito y vialidad o funcionario autorizado por cabildo, siempre que así lo solicite el infraccionado.

Artículo 158.- A quienes infrinjan las disposiciones contenidas en la Ley de Movilidad y Seguridad Vial para el Estado de Michoacán vigente, así como al presente Reglamento se les impondrán en forma separada o conjunta las siguientes sanciones:

- a) Amonestación;
- b) Multa;
- c) Arresto conmutable hasta por treinta y seis horas;
- d) Trabajo en favor de la comunidad; y,
- e) Horas de capacitación en tema de tránsito y seguridad vial.

Artículo 159.- Es facultad del juez Cívico o del Juez Calificador, calificar, cancelar y aplicar las sanciones mínimas o máximas a los infractores de las disposiciones de este reglamento; mediante la adecuada valoración de las circunstancias que concurren en cada caso, como son la capacidad económica del infractor, la reincidencia y, en general, cualquier otra que sea apta para evidenciar la gravedad de la falta. El Juez Cívico o el Juez Calificador tendrán facultad de otorgar prorrogas para el cumplimiento de la sanción a criterio propio de las circunstancias del infractor.

El Juez Cívico o el juez calificador podrán imponer para todas las infracciones contempladas en este reglamento, además de la multa correspondiente, una sanción de 24 a 36 horas de trabajo en favor de la comunidad. Para las infracciones corresponden a este Reglamento solicitará a la autoridad correspondiente la cancelación de la licencia de infractor reincidente.

Artículo 160.- Todo infractor deberá acudir ante el Juez Cívico o Juez Calificador para calificación de su multa, dentro de los diez días hábiles siguientes a su notificación. El Juez Cívico o Juez Calificador otorgará el beneficio del 40% cuarenta por ciento de descuento si el pago se realiza dentro del plazo mencionado. Fuera de ese plazo, sin haber sido pagada o recurrida, se considerará vencida la multa, y la o el juez Cívico girará un citatorio para debida presentación y cumplimiento de su obligación.

Artículo 161.- Para la imposición de sanciones establecidas en el presente Reglamento en materia de Tránsito y Vialidad, se sancionará en Unidades de Medida y Actualización vigente, se considerará el siguiente tabulador, debiendo aplicar una de las cuatro sanciones, salvo el supuesto de conducir vehículos automotores bajo los efectos de alcohol o sustancias psicotrópicas.

| | Grado de alcoholemia | Usuario | Penalización | |
|--|--|--|--|--------------------------------------|
| 1 | 0.25 mg/L en aire aspirado 0.5 g/L en sangre | Conductor de vehículo motorizado | Multa de 45 a 60 UMA y arresto conmutable por 36 horas de trabajo en favor de la comunidad | |
| 2 | 0.1 mg/L en aire aspirado 0.2 g/L en sangre | Conductor de motocicleta | Multa de 45 a 60 UMA y arresto conmutable por 36 horas de trabajo en favor de la comunidad | |
| 3 | Presentar cualquier concentración de alcohol por aspiración o litro en sangre. | Conductores de transporte de Pasajeros y Transporte de carga | Multa de 45 a 60 UMA y arresto conmutable por 36 hora de trabajo en favor de la comunidad | |
| 4 | 0.1 mg/L en aire aspirado 0.2 g/L en sangre | Conductor de cualquier tipo de vehículo con licencia de conducir menor de a un año | 45 a 60 UMA y arresto conmutable por 36 horas de trabajo en favor de la comunidad | |
| DE LOS CONDUCTORES DE VEHÍCULOS MOTORIZADOS | | | | |
| MOTIVO DE INFRACCIÓN | Multa (UMA) | Horas de arresto | Horas trabajo en favor de la comunidad | Horas Capacitación en seguridad Vial |
| No respetar la prioridad de paso y circulación a peatones | 10 a 30 | | 4 a 36 | 4 a 6 |
| Insultar, denigrar o golpear al personal que desempeña labores de agilización del tránsito | 10 a 30 | 12 a 36 | 4 a 36 | 4 a 6 |
| Utilizar la bocina (claxon) para un fin diferente al de un hecho de tránsito, especialmente en condiciones de congestión vehicular, así como generar ruido excesivo con el motor; | 10 a 30 | | 4 a 36 | 4 a 6 |
| Proferir vejaciones mediante la utilización de señales visuales, audibles o de cualquier otro accesorio adherido al vehículo; golpear o realizar maniobras con el vehículo con la intención de intimidar a otro usuario de la vía; | 10 a 30 | | 4 a 36 | 4 a 6 |
| Utilizar equipos de sonido de tal forma que su volumen contamine el ambiente, o sea molesto para el público o pasajeros en caso de que sea del servicio público de pasajeros; o por ruido excesivo del escape | 5 a 10 | | 4 a 36 | 4 a 6 |
| No Obedecer las indicaciones de los agentes y personal de apoyo vial, así como de los promotores voluntarios, no respetar la señalización vial; | 5 a 10 | | 4 a 36 | 4 a 6 |
| Circular en sentido contrario | 5 a 10 | | 4 a 36 | 4 a 6 |
| Exceder los límites de velocidad | 15 a 60 | | 4 a 36 | 4 a 6 |
| Circular con luz alta en zona urbana | 5 a 30 | | 4 a 36 | 4 a 6 |

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

| | | | | |
|---|---------|--|--------|-------|
| Detenerse y acelerar de manera abrupta o intempestiva | 15 a 30 | | 4 a 36 | 4 a 6 |
| Girar sin indicar mediante direccionales. | 15 a 30 | | 4 a 36 | 4 a 6 |
| Abrir las puertas para descender sin precaución | 14 a 30 | | 4 a 36 | 4 a 6 |
| No conservar con respecto al vehículo que le preceda, una distancia razonable que garantice la detención oportuna en caso de que frene intempestivamente; | 14 a 30 | | 4 a 36 | 4 a 6 |
| No utilizar cinturón de seguridad conductor y pasajeros | 15 a 40 | | 4 a 36 | 4 a 6 |
| Llevar niños menores de 8 años en asiento delantero cuando el vehículo cuente con asientos traseros | 15 a 40 | | 4 a 36 | 4 a 6 |
| No ceder el paso a peatones o a otro vehículo cuando la calle no cuente con semáforo y sea en un solo sentido y un solo carril, intercalando bajo el criterio uno y uno | 10 a 30 | | | 4 a 6 |
| MANIOBRAS DE REBASE | | | | |
| Realizar rebase sin acatar lo dispuesto. | 5 a 30 | | 4 a 36 | 4 a 6 |
| Realizar rebase prohibido | 5 a 20 | | 4 a 36 | 4 a 6 |
| Cambios de carril, vueltas, reversa | | | | |
| Efectuar cambio de carril de manera incorrecta | 5 a 20 | | 4 a 36 | 4 a 6 |
| Efectuar vuelta de manera incorrecta | 5 a 20 | | 4 a 36 | 4 a 6 |
| Realizar vuelta en U | 5 a 20 | | 4 a 36 | 4 a 6 |
| Preferencias de paso | | | | |
| No respetar preferencias de paso | 5 a 20 | | 4 a 36 | 4 a 6 |
| Prohibiciones para conductores de vehículos motorizados | | | | |
| Sujetar manualmente aparatos de telecomunicaciones, teléfonos celulares, radios u otros dispositivos | 15 a 30 | | 4 a 36 | 4 a 6 |
| Detenerse invadiendo cruces peatonales | 5 a 20 | | 4 a 36 | 4 a 6 |
| Detenerse invadiendo zonas de espera para ciclistas y motociclistas | 5 a 20 | | 4 a 36 | 4 a 6 |
| Realizar acciones consideradas prohibidas para conductores de vehículos motorizados | 5 a 20 | | 4 a 36 | 4 a 6 |
| Conductores de transporte público | | | | |
| No respetar restricciones y normas de circulación | 5 a 20 | | 4 a 36 | 4 a 6 |
| Prohibiciones para conductores de transporte público | 5 a 20 | | 4 a 36 | 4 a 6 |
| Pasajeros y ocupantes de vehículos motorizados | | | | |
| No cumplir con lo dispuesto en las fracciones I, II, III del artículo 66 | 5 a 20 | | 4 a 36 | 4 a 6 |
| Prohibiciones para pasajeros y ocupantes de vehículos | 5 a 20 | | 4 a 36 | 4 a 6 |
| Transporte de carga y sus maniobras | | | | |
| No respetar restricciones y normas de circulación | 5 a 20 | | 4 a 36 | 4 a 6 |
| Prohibiciones para transporte de carga | 10 a 20 | | 4 a 36 | 4 a 6 |
| Circulación de las motocicletas | | | | |
| No respetar restricciones y normas de circulación | 5 a 20 | | 4 a 36 | 4 a 6 |

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

| | | | | |
|---|---------|--|--------|---------|
| Prohibiciones para los conductores de motocicletas | 5 a 20 | | 4 a 36 | 4 a 6 |
| Circular en motocicleta tipo cross y cuatrimoto | 5 a 20 | | 4 a 36 | 4 a 6 |
| Vehículos de tracción animal | | | | |
| No respetar restricciones y normas de circulación del estacionamiento | 5 a 10 | | 4 a 36 | 4 a 6 |
| Estacionarse de manera inadecuada | 5 a 10 | | 4 a 36 | 4 a 6 |
| No señalizar el detenerse sobre carriles de circulación por falla mecánica. | 5 a 20 | | 4 a 36 | 4 a 6 |
| Apartar lugar de estacionamiento | 5 a 10 | | 4 a 36 | 4 a 6 |
| Estacionar en zonas habitacionales vehículos o combinaciones de estos cuyas dimensiones superen los seis metros con cincuenta centímetros de largo. | 5 a 20 | | 5 a 36 | 4 a 6 |
| Estacionar en la vía pública remolques y semirremolques sin estar unidos al vehículo que los jala. | 5 a 20 | | 5 a 36 | 4 a 6 |
| Estacionar en domicilios contiguos a empresas que cuenten con flotillas de vehículos | 5 a 20 | | | 4 a 6 |
| Modificar fachadas para simular cocheras | 5 a 20 | | 5 a 36 | 4 a 6 |
| No respetar prohibiciones para estacionarse | 10 a 30 | | 5 a 36 | 4 a 6 |
| No respetar las prohibiciones en la utilización de la infraestructura vial | 10 a 30 | | 5 a 36 | 4 a 6 |
| Del registro y control de vehículos | | | | |
| No portar placas, tarjeta de circulación o engomado | 10 a 30 | | 5 a 36 | 4 a 6 |
| Vehículos de procedencia extranjera sin permiso vigente | 10 a 30 | | 5 a 36 | 4 a 6 |
| Alterar o portar placas en mal estado | 10 a 30 | | 5 a 36 | 4 a 6 |
| Requisitos legales para conducción de vehículos motorizados | | | | |
| No cumplir con los requisitos legales para conducción de vehículos motorizados | 10 a 30 | | 5 a 36 | 4 a 6 |
| De las características de los vehículos motorizados | | | | |
| No contar con frenos en buen estado | 5 a 20 | | 5 a 36 | |
| Transitar con elementos para circulación en mal estado o no cantar con ellos | 5 a 20 | | 5 a 36 | 15 a 30 |
| Vehículo de transporte escolar que no cuente con salida de emergencia y ventanillas protegidas | 5 a 20 | | 5 a 36 | 15 a 30 |
| Conducción nocturna y el uso de luces | | | | |
| Circular sin luces de noche o cuando las circunstancias lo ameriten. | 5 a 20 | | 5 a 36 | 4 a 6 |
| No respetar la prohibición en el uso de luces | 5 a 20 | | 5 a 36 | 4 a 6 |
| Señales y dispositivos para el control y verificación de tránsito | | | | |
| No respetar las indicaciones mediante dispositivos y señales | 5 a 20 | | 5 a 36 | 4 a 6 |
| No respetar las indicaciones de los oficiales de tránsito, policía, bomberos y/o personal autorizado en caso de emergencias | 5 a 20 | | | 4 a 6 |

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

Artículo 162.- Todos los supuestos no considerados en este tabulador por violaciones al presente Reglamento y por tanto no sancionadas específicamente, se impondrá al infractor multa por el equivalente de 5 a 20 veces la Unidad de Medida y Actualización, o trabajo en favor de la comunidad.

Artículo 163.- Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día.

Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa que se imponga por infracción de los reglamentos gubernativos y de policía, no excederá del equivalente a un día de su ingreso.

Artículo 164.- Únicamente la o el Presidente Municipal o en quien él delegue la facultad de forma discrecional, y sustentado legalmente, podrá condonar parcial o totalmente una multa impuesta a un infractor, dejando asentado por escrito un análisis razonado que los motive, especialmente cuando éste, por su situación económica, así lo demande.

Artículo 165.- El tabulador deberá contemplar las sanciones en Unidades de Medida y Actualización de las multas, y éste se podrá renovar anualmente mediante la propuesta que elabore la Dirección de Policía y Tránsito Municipal, a través de la Subdirección de Tránsito y Vialidad. Ésta, se entregará en el mes de octubre al C. Presidente Municipal, para aprobación del Ayuntamiento, y tendrá vigencia en el año fiscal siguiente. En caso de que no se entregue la propuesta, deberá aplicarse el Tabulador vigente, hasta en tanto sea aprobado el nuevo tabulador.

En la calificación e imposición de la sanción, cuando el conductor de un vehículo automotor, se haya hecho acreedor a dos o más sanciones, para su cobro, se atenderá a la más grave. Además de calificar ésta, atendiendo siempre, al tipo de falta y su gravedad, las circunstancias de su comisión y las personales del infractor, con excepción del reincidente a quien se le sancionarán y cobrarán las que se hubiere hecho acreedora.

Se considerará como reincidente, al conductor que incurra en la comisión de la misma falta más de tres veces dentro de un período de seis meses.

Artículo 166.- Si el importe de la sanción se cubre voluntariamente dentro de los 10 días naturales, siguientes a su fecha, se descontará el 40% de su costo; después de ese término, se estará a lo que establecen las disposiciones fiscales correspondientes.

Artículo 167.- Procederá la detención, retención y aseguramiento del vehículo y de su conductor por parte de la autoridad de tránsito, cuando el conductor se encuentre presuntamente involucrado en la comisión de un delito que deba ser sancionado con pena corporal y ponerlo de inmediato a disposición del Ministerio Público. Además del examen médico y de alcoholemia que se le practique.

Artículo 168.- La circulación de un vehículo sólo puede impedirse, mediante su retención y aseguramiento en los siguientes casos:

- a) Cuando su conductor se encuentre en notorio estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas o estupefacientes, de acuerdo a lo dispuesto en el capítulo del Alcohómetro de este Reglamento;
- b) Cuando el conductor no esté facultado para conducir vehículos por encontrarse su licencia suspendida o cancelada por autoridad competente;
- c) Cuando el vehículo carezca de ambas placas o permiso de circulación, se encuentren vencidas o no coincidan en su nomenclatura con las de la calcomanía y la tarjeta de circulación;
- d) Cuando el vehículo se encuentre en condiciones tales, que su circulación signifique peligro para sus ocupantes o para terceros;
- e) Cuando el vehículo opere como de servicio público, sin tener concesión permiso vigente para hacerlo, o teniéndolo no cuente el mismo con seguro vigente del pasajero y/o con póliza vigente al menos de daños a terceros;
- f) Cuando participe en un hecho de tránsito donde resultasen daños materiales o personas lesionadas o fallecidas;
- g) Por encontrarse obstruyendo rampas para personas con capacidades diferentes;

- h) Cuando se encuentre el vehículo estacionado en lugar prohibido obstruyendo una cochera particular, y que los moradores tengan la necesidad de entrar o salir de ella;
- i) Cuando por necesidades de espacio público para la realización de eventos deportivos, culturales, desfiles, mítines, trabajos de obras en las vías públicas y cualquier emergencia, así se requiera;
- j) Por medio de mandato de autoridades judiciales o del ramo de Hacienda que, a través de petición oficial, lo soliciten;
- k) Cuando permanezca un vehículo abandonado en la vía pública por un término de cinco días naturales; o será menor ese lapso, si por razones de seguridad se amerita. El mismo criterio prevalecerá para las chatarras;
- l) Cuando se encuentren circulando por las vías públicas con huellas de accidente, sin justificación, constancia respectiva o permiso correspondiente;
- m) Cuando se transporte carga de cualquier tipo para la que se requiera de permiso o autorización y no la porten;
- n) Cuando sean detectados con cargas de materiales, substancias, artículos o vegetales, entre otras, que por su naturaleza sean o estén prohibidas para su transportación; y,
- ñ) A solicitud de quien acredite sea su propietario, cuando lo haya dejado en algún taller para una reparación en cualquiera de sus modalidades y éste circule en la vía pública sin su consentimiento.

Artículo 169.- Cuando sea necesario retirar algún vehículo de la vía pública, por causas previstas en este ordenamiento, se observarán las siguientes prescripciones:

- I. Se evitará causarle daños;
- II. Se pondrá de inmediato a disposición de la Subdirección, para su custodia y trámites correspondientes, mediante inventario que se elabore sobre su estado de conservación, sus accesorios y los objetos hallados en su interior;
- III. Si durante la operación de retiro se presentase el propietario o conductor del vehículo y él esté en disposición de moverlo, únicamente se levantará la boleta de infracción correspondiente; pero, si aquél se niega a retirar el vehículo o a recibir la boleta de infracción, el agente continuará con la operación de remoción; y,
- IV. En todos los casos donde se realicen maniobras para recoger vehículos, se procederá al cobro de los gastos correspondientes antes de su entrega a los interesados.

CAPÍTULO QUINTO DEL ALCOHOLÍMETRO

Artículo 170.- La Dirección Municipal de Policía y Tránsito, implementará el operativo de alcoholímetro periódicamente, en diferentes puntos del Municipio; para prevenir en lo posible, accidentes automovilísticos de fatales consecuencias; así como para prevenir el uso y abuso del consumo de bebidas embriagantes en la juventud y en los ciudadanos del Municipio.

Artículo 171.- La prueba de alcoholímetro, será realizada por los profesionistas de la medicina adscritos a la Dirección Municipal de Policía y Tránsito, quienes certificarán el grado de alcoholemia de los conductores.

Artículo 172.- Si el análisis aplicado al conductor presenta por arriba de 0.50 miligramos de alcohol por litro en aire expirado o mayor, se le deberá impedir que siga conduciendo, procediendo a remitir el vehículo que conduzca al Garaje Oficial con grúa.

El conductor será remitido a las Oficinas de la Dirección Municipal de Policía y Tránsito; y se le permitirá realizar una llamada telefónica a familiar o persona de su confianza para efecto de que sea llevado a su domicilio.

Cuando los niveles de intoxicación alcohólica sean menores de 0.49 miligramos, pero mayor a los 0.20 miligramos de alcohol por litro expirado, se le permitirá a otra persona de su confianza y que cuente con licencia para que conduzca el vehículo; esto independientemente de elaborar la infracción correspondiente.

CAPÍTULO SEXTO
DE LA APLICACIÓN DE LAS SANCIONES

Artículo 173.- Para la aplicación de las sanciones por violaciones al presente Reglamento el Juez Cívico o Juez Calificador, se encargará de imponer las sanciones que correspondan de acuerdo a la levedad o gravedad de la infracción que se haya cometido, y se expedirá la orden de pago de referencia, la cual se aplicará mediante el siguiente procedimiento:

- a) Recibidas las copias de las boletas de infracción, el Juez Cívico o Juez Calificador, identificará el código de infracción que corresponda conforme al tabulador establecido dentro del presente Reglamento;
- b) Se localizará en el tabulador, la infracción correspondiente al anterior inciso y se verificará el número de Unidades de Medida y Actualización y máximos señalados como sanción en el tabulador;
- c) Prevalecerá la aplicación de la mínima y solo en el caso de reincidencia se agravará la sanción; y,
- d) Se procederá a calificar la infracción tomando en cuenta lo dispuesto en el artículo 21 Constitucional, atendiendo a lo señalado en este Reglamento.

CAPÍTULO SÉPTIMO
RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 174.- Las personas que consideren afectados sus derechos por actos o resoluciones que se deriven de la aplicación del presente Reglamento, podrán interponer el Recurso de Revisión, el cual tendrá por objeto, revocar, modificar o en su caso CONFIRMAR, la resolución de los actos administrativos que se reclamen.

El recurso de revisión, se substanciará conforme a las disposiciones contenidas en el Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo

Artículo 175.- La interposición del recurso de revisión previsto en este Reglamento será optativo para el interesado antes de acudir ante Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, de acuerdo a los lineamientos establecidos en el Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo.

TRANSITORIOS:

ARTÍCULO PRIMERO. - El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado; para el conocimiento ciudadano, publíquese en los estrados del Palacio Municipal, así como en la Gaceta Municipal, dándose cumplimiento al numeral Noveno del Código de Justicia Administrativa del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Para el cumplimiento de las obligaciones derivadas de este Reglamento, será aplicable supletoriamente la Ley de Movilidad y Seguridad Vial del Estado de Michoacán.

ARTÍCULO TERCERO. - Se abroga el Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Zamora, Michoacán, publicado en fecha 14 de noviembre del 2008.

Aprobado en Sesión Ordinaria del Ayuntamiento de Zamora, Michoacán. (Firmas Legibles)

Comisión de Gobernación, Seguridad Pública, Protección Civil y Participación Ciudadana.

Mtro. Carlos alberto Soto Delgado, Presidente.- Lic. Gerardo Salvador Bautista Hernández, Secretario.- Ma. Isabel Aguilera Verduzco, Vocal. (Firmados).

Comisión de Marco Jurídico Municipal y Desarrollo Agroindustrial Sustentable.

Lic. Gerardo Salvador Bautista Hernández, Presidente.- Lic. Aldo Giovanni Navarro Alvarado, Vocal.- C. Rebeca Ramos Méndez, Vocal. (Firmados).